



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 133

Santafé de Bogotá, D. C., martes 30 de agosto de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY 54/94 SENADO

"por medio del cual se actualiza el marco jurídico de los Fondos Mútuos de Inversión".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* El objeto de la presente ley es dotar a los Fondos Mutuos de Inversión de un marco jurídico adecuado para su desarrollo, promover la vinculación de los trabajadores a estas empresas asociativas y garantizar la promoción, protección y fortalecimiento de las mismas de conformidad con lo establecido en la constitución política de Colombia de 1991.

Artículo 2º. *Interés público.* Declárese de interés público la promoción, protección y fortalecimiento de los Fondos Mutuos de Inversión como una forma asociativa de trabajadores eficaz para contribuir a alcanzar los objetivos macroeconómicos de desarrollo y crecimiento económico, a la democratización de la propiedad accionaria y la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas.

CAPITULO I

De la naturaleza y constitución de los Fondos Mutuos de Inversión

Artículo 3º. *Definición.* Los Fondos Mutuos de Inversión de que trata la presente ley son los constituidos por la participación de los trabajadores y contribuciones de las empresas de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 4º. *Objeto.* Los recursos económicos representados por la participación de los trabajadores y las contribuciones de las empresas, que en consecuencia conforman los Fondos Mutuos de Inversión, deben ser orientados hacia el mercado accionario y de capitales y, por ende, propender al desarrollo del país, con la filosofía de promover el ahorro de los trabajadores a mediano y largo plazo, y de esta manera asegurarles una reserva económica para cuando se desvinculen de las empresas de las cuales derivan su sustento económico.

Para el logro de sus objetivos los Fondos Mutuos de Inversión entenderán incluidos en su objeto social los actos directamente relacionados con éste, la administración de las prestaciones sociales de los trabajadores afiliados, así como los que tengan como finalidad ejercer derechos o cumplir obligaciones, legal o convencionalmente, derivadas de la existencia y actividades del Fondo.

Artículo 5º. *Constitución.* Los Fondos Mutuos de Inversión podrán constituirse en las empresas que tengan activos brutos por un valor igual o superior a cien millones de pesos (\$100.000.000) suma que se ajustará el primero de enero de cada año en el porcentaje que registre el incremento del índice de precios al consumidor en el año

inmediatamente anterior y que ocupen por lo menos veinte (20) trabajadores.

Artículo 6º. *Constitución de Fondos Mutuos de Inversión por varias empresas.* El Fondo podrá ser organizado por grupos de empresas que funcionen en una misma región, o por empresas que conformen un grupo económico, o por empresas que se dediquen a una misma actividad. En los casos que el Fondo se organice por grupos de empresas la contribución de cada una de ellas se referirá al monto de la participación de sus respectivos trabajadores.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley, cuando el Fondo se organice por grupos de empresas se requerirá que entre todas ellas ocupen por lo menos veinte (20) trabajadores y que la suma de sus activos brutos sea igual o superior a cien millones de pesos (\$100.000.000).

Artículo 7º. *Prohibición de constituir más de un Fondo Mutuo de Inversión por Empresa.* En cada empresa no podrá constituirse más de un Fondo Mutuo de Inversión.

En caso de presentarse la fusión de empresas en las cuales existiere en cada una de ellas un Fondo Mutuo de Inversión éstos deberán proceder a su fusión dentro de los seis (6) meses siguientes a la formalización de la fusión de las empresas.

Artículo 8º. *Sustitución de empleadores.* Cuando opere una sustitución de empleadores en cualquiera de las empresas constituyentes del Fondo Mutuo de Inversión el nuevo empleador continuará participando en éste, para lo cual asumirá las obligaciones del empleado sustituido.

Artículo 9º. *Personería jurídica.* Los Fondos Mutuos de Inversión serán personas jurídicas, adquiriendo este carácter con la simple inscripción del acta orgánica ante la Autoridad Estatal Competente, siempre y cuando ésta se ajuste a las disposiciones legales.

Artículo 10. *Prueba de la existencia y representación legal de los Fondos Mutuos de Inversión.* En el acto de reconocimiento de personería jurídica se ordenará el registro del Fondo Mutuo de Inversión, el de los miembros de la Junta Directiva, el del Revisor Fiscal y el de su Representante Legal.

Para todos los efectos legales será prueba de la existencia y representación legal de un Fondo Mutuo de Inversión la certificación que expida la autoridad pública competente.

Para la constitución de un Fondo Mutuo de Inversión se requiere suscripción del Acta Orgánica por el propietario, gerente o representante legal de la empresa y por no menos cinco de sus trabajadores, documento que deberá extenderse en original y copia.

Parágrafo. Cuando los trabajadores de la empresa sean más de mil el acta orgánica deberá ser suscrita por no menos de cien de ellos.

CAPITULO II

De las normas internas de los Fondos Mutuos de Inversión

Artículo 11. *Normas internas.* Todo Fondo Mutuo de Inversión deberá contar con un Acta Orgánica, un estatuto y un reglamento de administración como normas mínimas de regulación del Fondo.

Artículo 12. *Acta Orgánica.* El Acta Orgánica es el acto constitutivo del Fondo Mutuo de Inversión en el cual manifiestan su consentimiento las partes que intervienen en él, esto es, de una parte la empresa o grupo de empresas y de la otra los trabajadores.

Del Acta Orgánica emanan los poderes de la Junta Directiva y en ella pueden a elección de ésta o de los trabajadores al momento de la constitución del Fondo, preverse pautas generales para el funcionamiento y organización del Fondo Mutuo de Inversión.

Artículo 13. *Contenido del Acta Orgánica.* El Acta Orgánica deberá contener como presupuestos básicos:

1º. El nombre que debe llevar el Fondo.

2º. El lugar donde estará situada la oficina principal, y si las hubiere, las sucursales.

3º. Los nombres y el lugar de residencia de los otorgantes.

4º. Las sumas periódicas que los trabajadores otorgantes se obligan a destinar para el funcionamiento del Fondo, así como las contribuciones que la empresa se obliga a entregar.

5º. Los nombres y apellidos de los cinco miembros de la Junta Directiva y de sus suplentes elegidos de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

6º. El nombre y apellidos, así como domicilio, del gerente o representante legal del Fondo y de su suplente, el cual lo reemplazará en caso de falta absoluta o temporal de éste.

7º. Las facultades que se reserven a la Junta Directiva del Fondo.

En el Acta Orgánica pueden establecerse normas de excepción al régimen legal general. En todo caso deberán constar en ésta:

1º. Plazos para la consolidación de las contribuciones de la empresa y para repartir el Fondo de Perseverancia mayores a los previstos por la ley.

2º. Lapsos durante el cual no pueden retirarse las contribuciones que a título de participación realizan las empresas.

3º. Previsión de varias categorías de trabajadores afiliados para efectos de determinar el aporte voluntario y las correspondientes contribuciones de la empresa.

Parágrafo. Lo no establecido expresamente en el presente artículo como contenido del acta orgánica podrá, a elección de la Junta Directiva o de los trabajadores al momento de la constitución del Fondo, ser regulado en los estatutos o en la propia Acta Orgánica.

Artículo 14. *Reforma del Acta Orgánica.* Toda Reforma al Acta Orgánica deberá ser aprobada por la empresa o empresas del respectivo Fondo y por no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores afiliados presentes o representados en Asamblea General. Para su vigencia requerirá sanción del órgano estatal competente.

No obstante lo anotado, no será necesario el consentimiento de la asamblea cuando la modificación del Acta Orgánica no implique ninguna desmejora o restricción de los derechos de los afiliados. En tal caso además del consentimiento de la empresa sólo se requerirá la respectiva reforma de los estatutos.

Artículo 15. *Estatutos.* Los estatutos constituyen el régimen jurídico al cual se encuentra sometido el Fondo de Inversión en cuanto a su organización y funcionamiento, para lo cual deben sujetarse estrictamente a lo previsto en el Acta Orgánica.

Los estatutos y sus reformas deben ser elaborados y aprobados por la Junta Directiva del Fondo.

Artículo 16. *Contenido de los Estatutos.* Los estatutos contemplan reglas relativas al ingreso y retiro de afiliados; al monto, periodicidad, pago, retiro, consolidación y demás aspectos atinentes a la participación de los afiliados y contribuciones de las empresas; a la composición, convocatoria, quórum y actas de la Asamblea y Junta Directiva; a la Revisoría Fiscal; liquidación, fusión y absorción del Fondo entre otros aspectos.

Artículo 17. *Control de reformas estatutarias.* Las reformas a los estatutos de los Fondos Mutuos de Inversión no requerirán autorización ni sanción administrativa. No obstante, las reformas y normas estatutarias deben ser informadas al órgano estatal competente tan pronto sean aprobadas para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia y, si fuere el caso, éste podrá ordenar las modificaciones respectivas cuando se aparten de la ley.

Artículo 18. *Reglamento de Administración del Fondo.* La Junta Directiva del Fondo Mutuo de Inversión expedirá un reglamento de administración en el que principalmente se indicará el procedimiento técnico para la forma y fechas periódicas en que se hará la liquidación y distribución o reinversión de los rendimientos de éste.

Lo dispuesto respecto del control de las reformas estatutarias se aplicará para las normas reglamentarias de que trata el presente artículo.

CAPITULO III

De los afiliados al Fondo Mutuo de Inversión

Artículo 19. *Afiliados.* Podrán pertenecer a los Fondos Mutuos de Inversión los trabajadores vinculados laboralmente mediante contrato de trabajo a término indefinido o fijo.

La afiliación de los trabajadores con contrato de trabajo a término fijo será reglamentada por la Junta Directiva.

Parágrafo 1º. La Junta Directiva del Fondo podrá establecer en los estatutos la afiliación de pensionados y jubilados.

Parágrafo 2º. Los empleados de los Fondos Mutuos de Inversión caso en el cual la Junta Directiva reglamentará la contribución a cargo del Fondo, especialmente en lo que respecta al total de los gastos según la ley.

Artículo 20. *Calidad de afiliado.* La calidad de afiliado a un Fondo Mutuo de Inversión se adquiere:

1º. Para los fundadores, a partir de la fecha de la asamblea de constitución, y

2º. Para los que ingresen posteriormente, a partir de la fecha en que sean aceptados por la Junta Directiva.

Los estatutos del Fondo regularán lo referente a los requisitos procedimiento y término para la admisión de nuevos afiliados. En todo caso, el término de admisión de nuevos afiliados no podrá ser superior a dos (2) meses contado a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 21. *Pérdida de la calidad de afiliado.* La calidad de afiliado se perderá por muerte; retiro voluntario, terminación del contrato de trabajo, salvo que ésta obedezca a reconocimiento de pensión cuando se contemple la calidad de afiliados para los pensionados; o por abandono del plan de ahorro.

Parágrafo. El estatuto del Fondo establecerá las condiciones y procedimiento que debe seguir la Junta Directiva para aceptar el retiro de afiliados, así como el plazo para liquidar la participación del afiliado.

Artículo 22. *Liquidación de la participación.* La participación de un afiliado en el Fondo Mutuo de Inversión se liquidará cuando éste pierda su calidad de tal.

La liquidación de la participación consiste en la entrega que hace el Fondo al afiliado del valor de las unidades de inversión acreditadas a su favor conforme con la última valuación y de la suma de los rendimientos que le corresponden hasta el momento de la liquidación, previa deducción de los saldos a su cargo.

Artículo 23. *Liquidación de la participación de afiliados fallecidos.* La liquidación de la participación de afiliados fallecidos se hará al beneficiario o beneficiarios que éste hubiere designado de conformidad con las normas estatutarias y reglamentos de la Junta Directiva, según los registros vigentes en el Fondo. De no existir beneficiario alguno, la correspondiente devolución se hará a las personas contempladas en los artículos 204 literal e) y 293 inciso segundo del Código Sustantivo del Trabajo, en el orden de prelación y proporción previstos en tales disposiciones.

Artículo 24. *Categoría de trabajadores.* Para efectos de determinar la participación legal voluntaria y la correspondiente contribución de la empresa, en el acta orgánica del Fondo podrá preverse varias categorías de trabajadores en función de factores objetivos que sean compatibles con la naturaleza y finalidad de los Fondos Mutuos de Inversión.

Para efectos de la clasificación de los trabajadores y para la determinación de la contribución de la empresa, las contribuciones de la empresa no son factores que incidan en la determinación del salario integral. Es ineficaz de pleno derecho cualquier acuerdo entre empresa y trabajador tendiente a considerar involucrada en el salario integral la contribución de la empresa al Fondo Mutuo de Inversión.

CAPITULO IV

De la participación de los afiliados

Artículo 25. La participación de los afiliados al Fondo Mutuo de Inversión puede ser de cuatro clases: legal voluntaria; adicional voluntaria; extraordinaria y reinversión de utilidades.

La participación legal voluntaria es aquella que, en los términos pactados en la correspondiente acta orgánica, generan para la empresa la obligación correlativa de contribuir al Fondo en una suma igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de la misma.

Las participaciones adicionales voluntarias y extraordinarias son aquellas que previa la reglamentación de la Junta Directiva realiza el afiliado excediendo la cuantía señalada como participación legal voluntaria y las reinversiones de los beneficios que puedan corresponder a los afiliados. Este tipo de participación no está sujeta a restricción de ninguna naturaleza, pero en todo caso deben provenir de ingresos laborales.

Artículo 26. *Determinación del monto de la participación.* Con el consentimiento de la respectiva empresa y de la asamblea de afiliados, cuando ello implique alguna restricción u obligación adicional a la inicialmente prevista para ellos, podrá preverse en el acta orgánica o en los estatutos del Fondo que para efectos de determinar el monto de la participación se agregarán a la asignación básica mensual alguno o algunos de los demás elementos que de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo constituyen salario.

Artículo 27. *Retiro de la participación.* El afiliado que haya completado al menos tres (3) años en el plan de ahorro tendrá derecho, conforme con el reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva, a retirar anualmente los créditos a su favor, resultantes de la participación legal voluntaria distinta de la realizada durante los tres (3) primeros años, y podrá continuar participando en el plan de ahorros.

CAPITULO V

De la contribución de la empresa

Artículo 28. *De la contribución de la empresa.* La empresa entregará al Fondo Mutuo de Inversión, durante los primeros diez (10) días de cada mes, una cantidad igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del monto de la participación legal voluntaria realizada por los trabajadores en el mes inmediatamente anterior. La empresa podrá anticipar su contribución al Fondo en la cuantía que estime conveniente.

Artículo 29. *Plazo de consolidación de la contribución.* La consolidación de la parte que a cada afiliado corresponda en la contribución de la empresa se someterá a las siguientes reglas:

1. El afiliado que no complete un (1) año en el plan de ahorro perderá el derecho a participar en la contribución de la empresa, y

2. El afiliado que complete un (1) año en el plan de ahorro tendrá derecho a un abono equivalente al treinta

por ciento (30%) de la contribución de la empresa. El afiliado que complete dos (2) años en el plan de ahorro tendrá derecho a un abono equivalente al sesenta por ciento (60%) de la contribución de la empresa. El afiliado que complete tres (3) años en el plan de ahorro tendrá derecho a un abono equivalente al ciento por ciento (100%) de la contribución de la empresa.

Parágrafo. *La consolidación de las contribuciones de la empresa para los trabajadores con contrato a término fijo deberá ser directamente proporcional al tiempo de cada contrato.*

Artículo 30. *Consolidación extraordinaria de la contribución.* En los casos de terminación del contrato de trabajo por liquidación o clausura definitiva de la empresa, despido sin justa causa, muerte del trabajador o cumplimiento del término en contratos a término fijo sin que se dé prórroga del mismo el Fondo Mutuo de Inversión procederá a consolidar la totalidad de las contribuciones de la empresa que ésta haya entregado al Fondo a favor del respectivo trabajador y que aún no se hubieren consolidado por no haber transcurrido el término previsto para el efecto por la ley o por el acta orgánica.

Artículo 31. *La contribución de la empresa no constituye salario.* Las sumas que por concepto de participación en la contribución de la empresa reciba el trabajador o se le abonen en cuenta no se computarán como salario. Tampoco tendrá efectos laborales para fines de la declaratoria de unidad de empresa las contribuciones que hagan las empresas que integren el grupo económico.

Artículo 32. *Retiro de la contribución de la empresa.* Salvo el caso de retiro del Fondo Mutuo de Inversión el afiliado no podrá retirar el valor de las unidades correspondientes a la contribución de la empresa que le hayan sido abonadas durante su permanencia en el mismo.

CAPITULO VI

Del Régimen Económico de los Fondos Mutuos de Inversión

Artículo 33. *Unidades de Inversión.* Cada afiliado será titular de tantas partes alícuotas del valor total del Fondo cuantas correspondan al número de unidades de inversión que posea.

La participación de los afiliados podrá cederse y darse en garantía, previa reglamentación de la Junta Directiva.

Artículo 34. *Distribución de rendimientos y montos de gastos administrativos.* Por decisión de su Junta Directiva, el Fondo Mutuo de Inversión liquidará y distribuirá periódicamente en efectivo o abonará en su estado de cuenta, a opción del afiliado y en partes alícuotas, el monto de los rendimientos acumulados en el respectivo período después de descontar aquellos gastos que afecten directamente los bienes y operaciones del Fondo así como también los otros gastos de administración que fije la junta directiva. Los gastos de administración no podrán sobrepasar los límites que establezca la autoridad estatal competente. La provisión para redención de unidades que se contabiliza en el estado de pérdidas y ganancias no se computará como gasto deducible, ni es descontable para efectos del cumplimiento del porcentaje de gastos de administración.

A partir de la vigencia de la presente ley no se requerirá autorización de *La Autoridad Estatal Competente* para efectuar la distribución de rendimientos.

Artículo 35. *Estado de cuenta.* Todo Fondo Mutuo de Inversión deberá proporcionar a sus afiliados, simultáneamente con su ingreso, un listado o cualquier otro instrumento que permita cumplir con las finalidades de éste, en los que registrará el estado de cuenta de éstos. Cada listado o instrumento adoptado deberá llevar impresa la información necesaria que permita al afiliado determinar cuáles son sus derechos de participación en el Fondo, así como el reglamento de administración.

En el estado de cuenta se abonarán los aportes del afiliado, la parte que le corresponda en las contribuciones de la empresa y la reinversión de utilidades cuando fuere del caso.

Artículo 36. *Fondo de Perseverancia.* Los excedentes no consolidados de la contribución de la empresa para contratos a término indefinido o contrato a término fijo por retiros definitivos de afiliados antes de cumplir tres (3) años en el plan de ahorros, salvo en los casos de consolidación extraordinaria, y las sumas liquidadas que hayan prescrito en favor del Fondo por su no retiro oportuno en los términos que establezcan los estatutos se destinarán a un Fondo de Perseverancia, el cual será repartido anualmente entre los afiliados que hayan completado al menos cinco (5) años en el plan de ahorros en proporción al saldo que registre su estado de cuenta al momento de la liquidación.

Parágrafo. *Las contribuciones no consolidadas no formarán parte del pasivo no deducible, formarán parte del valor neto del Fondo y se llevará en unidades.*

Artículo 37. *Estímulos a la perseverancia de los afiliados.* Los plazos de consolidación de la contribución de la empresa, el término para distribuir el Fondo de Perseverancia y los montos de la participación legal voluntaria de los afiliados que de conformidad con la ley no pueden ser retirados por los afiliados durante su permanencia en el Fondo constituyen un mínimo legal destinado a estimular la perseverancia de los afiliados.

Por consiguiente, el acta orgánica de los Fondos Mutuos de Inversión podrá establecer plazos de consolidación superiores a los previstos en la presente ley, ampliar el término para repartir el Fondo de Perseverancia contemplado en el artículo anterior o limitar el retiro de sumas por concepto de participación legal voluntaria en los términos previstos en el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 38. *Reserva para estabilización de rendimientos.* La Junta Directiva del Fondo podrá destinar hasta el diez por ciento (10%) de las utilidades netas del respectivo período para la constitución de una reserva para la estabilización de rendimientos y protección de activos cuyo monto en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento (10%) del valor neto del Fondo.

Artículo 39. *Margen de solvencia.* La Superintendencia de Valores mediante normas de carácter general determinará el límite que deberá observar la Junta Directiva del Fondo Mutuo de Inversión al momento de establecer el portafolio de inversiones y la adquisición de activos en relación con el valor neto del Fondo. *En el límite del 80% para la inversión obligatoria, no se computará dentro de ésta, la valorización de la inversión en acciones.*

Artículo 40. *Registro de libros.* Los libros de actas y demás libros de contabilidad de los Fondos Mutuos de Inversión deberán registrarse en la Cámara de Comercio, con jurisdicción en el domicilio principal del Fondo, sin que ello genere registro mercantil.

CAPITULO VII

De los Organos de Administración de los Fondos Mutuos de Inversión

Artículo 41. *Organos de Administración.* El Fondo Mutuo de Inversión será administrado por la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente.

Artículo 42. *Asamblea General de Afiliados.* La Asamblea General la conforma la reunión, debidamente convocada, de los afiliados hábiles. Son afiliados hábiles, para efecto de la presente ley, los inscritos en el registro social del Fondo que a la fecha de la convocatoria no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones con el Fondo, de acuerdo con los reglamentos que expida la Junta Directiva.

En las Asambleas Generales cada afiliado participa en igualdad de derechos, sin consideración a la cuantía de su participación, antigüedad y sin discriminación y privilegios. En virtud de lo anterior cada afiliado tendrá derecho a un solo voto, salvo los casos de representación que se regularán de acuerdo con lo establecido en los artículos 184 y 185 del Código de Comercio y normas concordantes.

Parágrafo. La Junta Directiva fijará en los estatutos los procedimientos y mecanismos que garanticen una debida y adecuada publicidad a la convocatoria a Asamblea.

Artículo 43. *Clases de Asamblea.* Las reuniones de Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los primeros tres (3) meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.

Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan ser considerados en la Asamblea General Ordinaria siguiente a la ocurrencia de los hechos que la motivan y sólo podrán tratar los asuntos para las cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.

Artículo 44. *Remisión a Normas sobre Asamblea del Código de Comercio.* En todo aquello que no contravenga el régimen legal o la naturaleza de los Fondos Mutuos de Inversión, se aplicará a las reuniones de Asamblea de sus afiliados las normas del Código de Comercio que rigen la Asamblea General de Accionistas en lo relativo a su composición, convocatoria, quórum, actas, reuniones de segunda convocatoria, reuniones por derecho propio y apoderamiento.

Artículo 45. *Funciones de la Asamblea.* La Asamblea General de un Fondo Mutuo de Inversión tendrá las siguientes funciones:

1. Considerar los informes de la Junta Directiva, Gerente y del Revisor Fiscal sobre el estado general del Fondo.
2. Examinar y aprobar el Balance General de fin de ejercicio y las cuentas aprobadas por la Junta Directiva.
3. Elegir dos miembros de la Junta Directiva y sus respectivos suplentes.

4. Elegir el Revisor Fiscal y su suplente.

5. Decidir la fusión, escisión, disolución y liquidación del Fondo. *Para la disolución y liquidación se requiere el 70% de los asistentes con la participación de la empresa.*

6. Las demás consagradas expresamente por la ley o por los estatutos.

Artículo 46. *Naturaleza y Conformación de la Junta Directiva.* La Junta Directiva es el órgano máximo de administración del Fondo; sus decisiones son obligatorias para todos los afiliados, siempre y cuando se haya adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

La Junta Directiva será integrada por cinco (5) miembros principales y sus respectivos suplentes personales; dos (2) de ellos elegidos por los afiliados y dos (2) por la respectiva o respectivas empresas. Los cuatro (4) miembros así elegidos designarán por mayoría el quinto (5º) miembro; si tales miembros de Junta Directiva, dentro del mes siguiente a su elección, no hicieren la designación, ésta será realizada por la entidad que fijen los estatutos o en su defecto por el órgano estatal competente.

Artículo 47. *Elección de Junta Directiva.* La elección de los miembros de Junta Directiva por parte de los trabajadores y por parte de las empresas se hará en actos separados. Los estatutos contemplarán el mecanismo de elección de los miembros a cargo de los afiliados. La empresa o empresas harán libremente la designación de los miembros que les corresponde.

Artículo 48. *Período de la Junta Directiva.* El período de los miembros de la Junta Directiva, Gerente y Revisor Fiscal será de dos (2) años, no obstante, podrán ser removidos en cualquier tiempo.

Mientras no se designen y tomen posesión ante el órgano estatal competente los nuevos miembros, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores.

Artículo 49. *Reuniones de Junta Directiva.* La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez al mes, en el día, lugar y hora que la misma previamente lo determine.

La Junta Podrá ser convocada a reuniones extraordinarias por ella misma; el representante legal; dos de sus miembros que actúen como principales o el Revisor Fiscal.

Artículo 50. *Quórum para Sesionar y Decidir.* Salvo los casos en que los estatutos se exija una mayoría calificada, la Junta Directiva deliberará con la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se adoptarán con la mayoría absoluta de los miembros presentes, *siempre que haya representación de los trabajadores y de la empresa o empresas.*

Artículo 51. *Funciones de la Junta Directiva.* Las funciones y atribuciones de la Junta Directiva serán las necesarias para la realización del objeto social. Se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o los estatutos.

Artículo 52. *Gerente.* El Gerente es el Representante Legal del Fondo Mutuo de Inversión, principal ejecutor de las decisiones de la Junta Directiva, jefe de la administración y superior jerárquico de los empleados que contrae el Fondo, excepto de quienes dependan de la Revisoría Fiscal. La Junta Directiva determinará las funciones y competencias del Gerente en los estatutos del Fondo.

Durante las ausencias temporales del Gerente éste será reemplazado por su suplente.

CAPITULO VIII

Del Revisor Fiscal de los Fondos Mutuos de Inversión

Artículo 53. *Revisor Fiscal.* El Revisor Fiscal del Fondo Mutuo de Inversión deberá ser Contador Público y tendrá las funciones previstas por el artículo 207 del Código de Comercio, en la Ley 43 de 1990 y demás normas complementarias.

El Revisor Fiscal y su suplente serán elegidos en la Asamblea de terna presentada por la empresa o empresas y no debe ser afiliado al fondo.

CAPITULO IX

Del Régimen de Inversiones y el Manejo del Portafolio de los Fondos Mutuos de Inversión

Artículo 54. *Composición del Portafolio de Inversiones.* La Junta Directiva del Fondo Mutuo de Inversión, con base en las normas generales que expida la Superintendencia de Valores competente respecto de la clasificación de las inversiones de este tipo de entidades de acuerdo con el grado de exposición al riesgo y de margen de solvencia, así como de lo previsto en el presente capítulo, determinará la composición del portafolio en el cual van a representar las inversiones de los recursos del Fondo.

Artículo 55. *Diversificación del Portafolio de Inversiones.* Las inversiones que hagan los Fondos Mutuos de Inversión deberán ser diversificadas en términos de actividad económica, empresas y liquidez, procurando establecer una conveniente distribución a fin de lograr un rendimiento y nivel de riesgos adecuados.

Artículo 56. *Inversiones.* Los Fondos Mutuos de Inversión, de acuerdo con las normas generales dictadas por la Superintendencia de Valores, podrán invertir en todo tipo de documentos negociables autorizados por ésta que reúnan las condiciones de valor y sean negociados en el mercado público de valores. Así mismo, podrán tener sumas en caja, depósitos en cuenta de ahorros o corriente, en Fondos Comunes o en Fondos de Valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa.

Artículo 57. *Préstamos.* Los Fondos Mutuos de Inversión podrán otorgar préstamos de conformidad con el reglamento de inversión aprobado por la Superintendencia de Valores.

Artículo 58. *Prohibición de recibir préstamos.* Los Fondos Mutuos de Inversión no podrán recibir préstamos ni financiación para la adquisición de valores, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando se traten de créditos con cargo a líneas especiales creadas por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria con el objeto de fomentar la capitalización o democratización del sector financiero y de las sociedades anónimas.
2. Cuando la financiación de valores sea una de las condiciones de colocación de las mismas en el mercado bursátil.
3. En los demás que autorice la autoridad estatal competente dentro de programas de privatización o democratización de sociedades.

Parágrafo. Los anticipos a que se refiere el Capítulo V artículo 28 de la presente ley, que reciban los Fondos Mutuos de Inversión de las contribuciones de la empresa no constituyen préstamo.

Artículo 59. *Administración de Portafolio.* La Junta Directiva del Fondo Mutuo de Inversión estará encargada de la administración del portafolio conforme a lo que disponga respecto de su composición. Sin embargo, de acuerdo con las normas generales que expida el órgano estatal competente podrá contratar la administración del mismo con una Sociedad Fiduciaria.

La administración del portafolio a través de la entidad fiduciaria no podrá desconocer las competencias atribuidas a la Junta Directiva del Fondo Mutuo de Inversión por la presente ley y los estatutos; así mismo deberá existir un reporte permanente a ésta de las operaciones que realice la Fiduciaria, a fin de velar por el correcto manejo del portafolio.

Artículo 60. *Bienes recibidos en dación en pago por disolución de la Sociedad Emisora.* Los bienes que sustituyan las acciones o bonos por causa de liquidación de las correspondientes sociedades o los créditos hipotecarios como resultado de falta de cancelación de los mismos serán imputables a los Fondos respectivos, pero deberán enajenarse dentro del plazo que fije la Superintendencia de Valores, el cual no podrá exceder de dos (2) años.

CAPITULO X

De la Disolución y liquidación de los Fondos Mutuos de Inversión

Artículo 61. *Causales de disolución.* El Fondo Mutuo de Inversión se disolverá por las siguientes causales:

1. Reducción del número de sus afiliados a menos del requerido por la ley para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.
2. Por la disolución de la empresa o empresas constituyentes. No obstante lo anterior, cuando se trate de varias empresas y sólo una de ellas se disuelva podrá continuar funcionando el Fondo Mutuo de Inversión siempre que conserve el número mínimo de afiliados exigidos por la ley.
3. Por la imposibilidad de desarrollar su objeto.
4. Por decisión de no menos del setenta por ciento (70%) de sus afiliados.
5. Por las demás causales que se indiquen en la ley.

Artículo 62. *Liquidación.* Disuelto el Fondo Mutuo de Inversión se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, el Fondo conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos necesarios a su liquidación y cesará para la empresa o empresas participantes y sus trabajadores, la obligación de realizar nuevas contribuciones o participaciones.

Artículo 63. *Normas aplicables a la liquidación.* Se aplicarán al Fondo Mutuo de Inversión las reglas previstas por el Código de Comercio para la liquidación de socie-

dades anónimas en todo aquello que no sea contrato a su régimen legal o a su naturaleza.

Artículo 64. Liquidador. En caso de disolución de un Fondo Mutuo de Inversión la liquidación se practicará por el Gerente. Pero si los afiliados en número no inferior a la mitad de ellos así lo solicitare la liquidación será practicada por la Autoridad Estatal Competente.

CAPITULO XI

Del retiro de empresas

Artículo 65. Retiro de empresas. Toda empresa puede libremente retirarse del grupo a que pertenezca para ingresar a otro o para organizar su propio Fondo Mutuo de Inversión, para lo cual bastará una simple notificación escrita dada con tres (3) meses de anticipación a la fecha en que haya de efectuarse el traspaso de las participaciones que correspondan a sus trabajadores. En estos casos las participaciones de los trabajadores no podrán sufrir alteración alguna desfavorable.

CAPITULO XII

De la reorganización de Fondos Mutuos de Inversión

Artículo 66. Fusión. Cuando haya de adelantarse un proceso de fusión entre Fondos Mutuos de Inversión, previo el consentimiento de las respectivas empresas o de la fusión de éstas y la modificación pertinente del acta orgánica, se observarán las reglas previstas para la fusión de entidades financieras y en especial las contenidas en los artículos 55 al 60 del Decreto 663 de 1993. En estos casos se entenderá que compete conocer del proceso de fusión a la Autoridad Estatal Competente de la inspección y vigilancia de los Fondos Mutuos de Inversión.

Parágrafo. Los procesos de fusión que se encontraren en trámite al momento de entrar en vigencia la presente ley continuarán rigiéndose por ésta; para el efecto previsto en este parágrafo los términos comenzarán a contarse desde la fecha de inicio de vigencia de la presente ley.

Artículo 67. Escisión. Lo anotado respecto de la fusión de Fondos Mutuos de Inversión se aplicará para los casos de escisión de los mismos. En este evento el proceso se regirá por lo previsto en el artículo 67 del Decreto 663 de 1993.

CAPITULO XIII

De la inspección y vigilancia de los Fondos Mutuos de Inversión

Artículo 68. Inspección y vigilancia. Los Fondos Mutuos de Inversión estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la entidad o entidades determinadas por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 189 numeral 17 de la Constitución Política de Colombia de 1991. La inspección y vigilancia se ejercerá de conformidad con la ley, con la finalidad de asegurar que los actos atinentes a la Constitución, funcionamiento, cumplimiento del objeto social y disolución, liquidación, fusión y escisión de los Fondos Mutuos de Inversión se ajusten a las normas legales y estatutarias.

Las funciones de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo facultad de congestión o intervención en la autonomía jurídica de los Fondos Mutuos de Inversión. Para ello deberán observarse, además, las normas que en ejercicio de sus facultades de regulación dicte la Superintendencia de Valores, así como las normas que sobre rendición de cuentas de los Fondos Mutuos de Inversión expida esta última.

Artículo 69. Facultades de Regulación. La regulación sobre participación de los Fondos Mutuos de Inversión en el mercado público de valores, en su carácter de inversionista institucional, compete a la Superintendencia de Valores. En virtud de lo anterior, la Sala General de la Superintendencia de Valores fijará las normas con sujeción a las cuales podrán desarrollar su actividad los Fondos Mutuos de Inversión.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 70. Normas supletorias. Los casos no previstos en esta ley o sus reglamentos se regularán por lo previsto en las normas del Código de Comercio.

Artículo 71. Trabajadores. Para efectos de lo previsto en la presente ley se entenderá por trabajadores todas aquellas personas vinculadas legalmente a una empresa mediante contrato laboral a término fijo o indefinido.

Artículo 72. Prelación de Créditos. El pago de las contribuciones de las empresas a los Fondos Mutuos de Inversión tendrá igual grado de prelación que las acreencias laborales, de conformidad con lo regulado en el artículo 2495 y concordantes del Código Civil.

Artículo 73. Inembargabilidad. La participación de los afiliados en un Fondo Mutuo de Inversión, así como las sumas correspondientes a consolidación de las contri-

buciones de la empresa y rendimientos del Fondo son inembargables.

Artículo 74. Adecuación de normas. Los Fondos Mutuos de Inversión deberán adecuar sus normas internas a lo previsto en la presente ley dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

Artículo 75. Modificaciones de normas. Dentro de los tres meses siguientes a la sanción de esta ley, el Gobierno Nacional tendrá la facultad para incorporar al estatuto orgánico del mercado público de valores las modificaciones aquí dispuestas y hará en dicho estatuto las modificaciones de ubicación de entidades y del sistema de titulación y numeración que se requieran.

Artículo 76. Derogación de normas. La presente ley deroga y sustituye todas las normas que le sean contrarias, y en especial las contenidas en los artículos 3.8.1.1 a 3.8.6.5 del Decreto 653 de 1993 que se reemplazan integralmente por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 77. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su publicación.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República.

Juan Camilo Restrepo Salazar

Senador de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se somete a la consideración del honorable Congreso de la República tiene como propósito fundamental dotar a un tipo peculiar y muy importante de inversionistas institucionales, como lo son los Fondos Mutuos de Inversión, de un marco jurídico que se encuentre en concordancia y armonía con el profundo proceso de modernización en que se encuentra empeñado el Estado Colombiano, así como su economía.

I. Introducción.

En el marco de la política de apertura y globalización económica se han producido un conjunto de transformaciones jurídicas, políticas y económicas encaminadas a lograr un real y efectivo proceso de inserción de la economía colombiana en los mercados internacionales, dentro de las cuales se destaca el papel asignado a los trabajadores tanto en la productividad de las empresas, como en la generación de recursos que canalizados a través de inversionistas institucionales reactivan el mercado de capitales, estimulándose de esta manera los proyectos de inversión en el sector real de la economía.

Este papel protagónico que desempeña los trabajadores se observa del hecho que al tiempo que se fortalecen los mercados financieros y de capitales, se reforman las normas laborales y se crean nuevos inversionistas institucionales para la administración de los recursos provenientes de las cesantías y pensiones; igualmente, se eleva a canon constitucional la competencia del legislador por medio de la ley de establecer estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

Sin embargo, la modernización experimentada en la economía colombiana y el proceso de fortalecimiento del mercado de capitales no han sido acompañados de medidas efectivas que correspondan al mandato perentorio consagrado por el constituyente de 1991 según el cual corresponde al Estado la promoción, protección y fortalecimiento de las normas asociativas de trabajadores y de sus organizaciones solidarias.

Por ello en contradicción de los postulados constitucionales de libre competencia y democratización de la actividad económica, no se ha sometido al mismo tratamiento de modernización y actualización a un mecanismo que por más de tres décadas viene mostrando una alta eficiencia en el estímulo al ahorro de los trabajadores mediante coparticipación de las empresas para canalizarlos a través de inversiones en el mercado público de valores.

Es tal el grado de menor desarrollo a que se han visto sometidos los Fondos Mutuos de Inversión que el propio Presidente de la Bolsa de Bogotá en su informe a la Asamblea General de Accionistas de marzo 26 de 1990, destacó que "Los inversionistas nacionales, a su vez, serán beneficiados por un sistema de comisiones bursátiles más adecuado y por nuevas formas de organización del ahorro contractual como los Fondos Mutuos de Inversión y los Fondos de Pensiones que permiten al pequeño ahorrador acceder a ordenar sus operaciones en horas antes inactivas del mercado bursátil".

Respecto de la citada intervención del Presidente de la Bolsa de Bogotá, compilada en la obra "Ante el Siglo XXI" editada por dicha institución, basta con destacarse con los Fondos de Pensiones a que se hace mención son los creados en virtud del Decreto 2513 de 1987, al tiempo que los Fondos Mutuos de Inversión datan su existencia desde el año de 1959 y más exactamente encuentran su

antecedente más remoto en la ley 130 de ese año, la cual concedió facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para dictar normas con miras a estimular el ahorro orientándolo a inversiones útiles para el desarrollo de la economía nacional, contemplando al efecto sociedades de inversión, corporaciones financieras, creación de Fondos Mutuos de inversión en las empresas así como la organización y funcionamiento de Bolsa de Valores y Sociedades de Capitalización.

Sin embargo, a pesar de las condiciones de desventaja en que se encuentran actualmente, los Fondos Mutuos de Inversión ascendían a marzo de 1994, a 130 entidades que en conjunto contaban con activos totales aproximados por un valor de \$130.000.000.000, siendo el valor neto de los Fondos en su conjunto de \$118.073.000.000. De los activos de los Fondos Mutuos de Inversión \$18.974.400.000 estaban representados en acciones y bonos \$43.678.586.000 en Renta Fija, en valorizaciones representaban \$52.008.000.000 en tales activos, y otros activos \$9.274.653.000.

Por lo anotado, y con miras a garantizar la promoción, protección y fortalecimiento de los Fondos Mutuos de Inversión como una forma asociativa de trabajadores eficaz para contribuir con las políticas de alcanzar los objetivos macroeconómicos de desarrollo y crecimiento económico, a la democratización de la propiedad accionaria y la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas, el presente proyecto de ley plantea una actualización de las normas que regulan este tipo de inversionistas institucionales para lo cual se compila en un solo cuerpo normativo tanto las disposiciones actualmente vigentes que deben ser conservadas, como aquellas normas nuevas o que estando en vigencia ameritan ser reformadas total o parcialmente.

Según lo analizado, con el proyecto de ley que se someten a consideración del honorable Congreso de la República se persigue dotar a un tipo peculiar y muy importante de inversionistas institucionales como lo son los Fondos Mutuos de Inversión de un marco jurídico que se encuentre en concordancia y armonía con el profundo proceso de modernización en que se encuentra inmersa nuestra economía y el sistema jurídico nacional.

II. El Entorno del Proyecto.

Son no pocas las circunstancias que rodean el presente proyecto de ley. En primer término, la reforma o, mejor aún, la nueva Constitución Política promulgada en julio de 1991; la modernización del Estado Colombiano, la política macroeconómica de la administración del Presidente Gaviria y el manejo dado a la política monetaria por parte de la Junta Directiva del Banco de la República; el desarrollo del mercado de capitales como resultado de las políticas gubernamentales, la apertura económica y el surgimiento de nuevos productos; la privatización de empresas con participación estatal; las reformas financieras, cambiaría, laboral y tributaria.

En segundo término, la aparición de nuevos inversionistas institucionales cuyo objeto social impide que los trabajadores cuenten con una reserva económica para cuando se desvinculen de las empresas de las cuales deriven su sustento económico, de esta manera el mecanismo de los Fondos Mutuos de Inversión permite al trabajador contar el momento de su retiro de la empresa con lo que podría considerarse un seguro de desempleo. Pues no todos los trabajadores cuentan con auxilio de cesantía y los que gozan de ella generalmente hacen uso parcial de la misma durante su vinculación laboral. De otra parte, los recursos ahorrados en los Fondos de Pensiones sólo pueden ser retirados cuando el trabajador reúna los requisitos para gozar de la pensión.

Como puede observarse la actualización del marco jurídico de los Fondos Mutuos de Inversión se encuentra explicada y sustentada por el conjunto de transformaciones en el orden político que parte de la expedición de una nueva Carta Fundamental; en el orden económico basado en la lucha contra la inflación; y en el orden social sustentado en una nueva estructura de las relaciones laborales.

Sin lugar a dudas en los actuales momentos adquiere mayor relevancia la importancia de los Fondos Mutuos de Inversión dado que "Por sus objetivos, los Fondos Mutuos de Inversión, son unos de los más característicos inversionistas institucionales. Se trata de entidades creadas por los empleados y trabajadores con el concurso de los patronos (empleadores) para promover el ahorro, con el aliciente de invertirlo para conseguir una retribución atractiva, en condiciones de riesgos diversificados. La idea del Fondo Mutuo se basa en la ventaja de reunir pequeños aportes individuales que aislados no tienen mayores alternativas de inversión, y no consiguen rendimientos favorables, pero que agrupados permiten efectuar inversiones rentables bien distribuidas y en volúmenes llamativos, ya que el tamaño de los recursos facilita un manejo especializado y crea la posibilidad de beneficiarse de oportunidades de inversión rentables con unos costos administrativos reducidos".

“Desde el punto de vista individual de los empleados y trabajadores el Fondo Mutuo tiene no solamente el atractivo de la rentabilidad para sus cuotas de ahorro, sino que ofrecen el beneficio de la contribución patronal (del empleador), lo cual incrementa el patrimonio del beneficiario. Para la economía los Fondos Mutuos cumplen una función importante porque constituyen un mecanismo de movilización de ahorros en condiciones favorables, por cuanto se trata de recursos estables que pueden destinarse a inversiones de largo plazo”.

Los Fondos Mutuos de Inversión son personas jurídicas de derecho privado, consideradas como entidades de origen legal, constituidas con aportes de los trabajadores y contribuciones de las empresas, creando un mecanismo idóneo para alcanzar la democratización industrial y económica establecida en la Constitución Política de 1991, tal como lo reconoció la propia Corte Constitucional en Sentencia No. C-37 de febrero 3 de 1994 al establecer que “La democracia económica se ha ensayado, por ejemplo, en Alemania, Holanda y Suecia, utilizando diferentes mecanismos, tales como la creación de Fondos que se alimentan de la contribución anual de un porcentaje de utilidades y se encargan de administrar a los trabajadores certificados de participación negociables, o, como Francia, estableciendo la obligación a cargo de toda empresa con más de 100 empleados de distribuir parte de sus utilidades, bien mediante la asignación de acciones o con el aporte a nombre de los trabajadores, en un Fondo Mutuo de Inversión.

“En Colombia, el Constituyente en 1991 elevó a canon constitucional estas formas de participación democrática, y lo ha hecho abiertamente para entronizar nuevos esquemas de organización social, con lo cual el país se incorpora dentro de las corrientes de la vanguardia democrática del mundo.

“Deben destacarse en este orden de ideas los artículos 57 y 60 de la Carta, en el primero de los cuales se diseña el modelo de la democracia industrial, cuando encarga a la ley establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores logren participar en la gestión de las empresas, y en el segundo, estableciendo a cargo del Estado, la obligación de consagrar las condiciones especiales que permitan a los trabajadores de las empresas cuya participación estatal se enajena, y a las organizaciones solidarias y de trabajadores, el acceso a la respectiva propiedad accionaria”.

Por lo tanto, además de constituir o representar los Fondos Mutuos de Inversión un evidente antecedente de los anhelos del Constituyente de 1991 de crear mecanismos que faciliten a los trabajadores el acceso a la propiedad accionaria de las empresas, a la administración de los factores de la producción y a los beneficios que de ellos se deriven, así como de lograr la democratización económica e industrial, dada la naturaleza de este tipo de entidades, las mismas representan vínculos idóneos para estrechar las relaciones de los empleados con las empresas, creando mecanismos de participación conjunta, con beneficios recíprocos.

En el orden de ideas que se vienen exponiendo, los Fondos Mutuos de Inversión constituyen un mecanismo eficiente para canalizar importantes contribuciones extralegales desde el punto de vista laboral a favor de los empleados que de otra manera se dificultarían o no sería factibles que llegaran efectivamente a su beneficio real, ya existe una absoluta claridad para la empresa en aspectos laborales por cuanto se estima, fuera de toda discusión, que no se computarán como salario las sumas recibidas por los trabajadores por concepto de las contribuciones de las empresas en estos Fondos.

De esta manera, las experiencias registradas en varios Fondos Mutuos de Inversión permite concluir que son frecuente los casos de afiliados que al retirarse de la empresa obtienen mayores recursos económicos provenientes de la liquidación de su participación en el Fondo que por concepto de todos sus derechos laborales (prestaciones sociales) con la empresa.

Así mismo, los Fondos Mutuos de Inversión representan para los trabajadores una serie de ventajas adicionales tales como la especial seguridad que tienen los ahorros de éstos; la alta rentabilidad originada en el tipo de inversiones que realizan este tipo de inversionistas institucionales; en la reinversión de los beneficios que puedan corresponder a cada afiliado, y en los estímulos adicionales por las bonificaciones como premio a la perseverancia en el plan de ahorro; administración sencilla, con la opción de contratar la administración fiduciaria de su portafolio de inversiones con entidades legalmente constituidas y autorizadas por la Superintendencia Bancaria.

*ORTEGA A., Francisco J. “Inversiones Institucionales en Colombia:

Funciones y Desarrollo”, En: “Inversiones Institucionales - el caso colombiano”. Comisión Nacional de Valores, Bogotá, 1985. pág. 5.

En síntesis los Fondos Mutuos de Inversión, presentan ventajas tanto para los trabajadores, las empresas, así como para la economía nacional y las políticas gubernamentales de desarrollo social y económico.

Sin embargo, a pesar de la importancia y beneficios que en la actual coyuntura económica y social representan los Fondos Mutuos de Inversión este tipo de inversionista institucional encuentra no pocas limitaciones derivadas de la ausencia de una actualización de su normatividad jurídica la cual data de treinta años atrás época en la cual se dicta su estatuto básico y las reglamentaciones pertinentes, normas que solo vinieron a ser revisadas de manera parcial y, por ende, dejando aún muchos vacíos, luego de veinte años.

En efecto, en desarrollo de las facultades extraordinarias concedidas al Gobierno Nacional en virtud de las antes referida ley 130 de 1959 se expidió el Decreto-ley 2968 de 1960, reglamentado por el Decreto 958 de 1961, disposiciones complementarias por los decretos 1102 de 1978, 1705 de 1985, 2514 de 1987, 652 de 1988, y, finalmente, por el Decreto Autónomo 739 de 1990, así como las Resoluciones 379 y 380 de 1990 de la entonces Comisión Nacional de Valores. La mayoría de las disposiciones contenidas en ese disperso marco jurídico de los Fondos Mutuos de Inversión reciente fueron incorporadas en el estatuto orgánico del mercado público de valores (Decreto 653 de abril 1º de 1993).

Dado el contenido expreso de las facultades extraordinarias conferidas al Gobierno Nacional para expedir el mencionado estatuto orgánico en virtud del artículo 36 de la ley 35 de 1993, la compilación realizada del marco jurídico no permitía introducir nuevas o modificar las existencias lo cual impidió realizar la labor de compilación del marco jurídico de los inversionistas institucionales en examen con una mayor y más depurada técnica, y menos aún permitió actualizar la normatividad legal.

A las necesarias deficiencias que debían surgir de la compilación de una legislación tan diversa, se suma el hecho que al tiempo que los demás inversionistas institucionales contaron con una actualización en su normatividad jurídica en virtud de la reforma financiera, contenida en las leyes 45 de 1990 y 35 de 1993 ésta última en desarrollo de la cual se expide el marco general de la intervención del Estado en la actividad financiera y bursátil, los Fondos Mutuos de Inversión además de no gozar de dicha actualización se vieron sometidos a un mayor rezago debido a que no se dispuso para ellos el mismo régimen de desregulación y liberación en que desenvuelven a partir de la presente décadas los demás inversionistas institucionales.

Por lo tanto, además de los vacíos que presenta la normatividad jurídica de los Fondos Mutuos de Inversión, sin desestimar los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y la entonces Comisión Nacional de Valores realizados entre los años de 1985 a 1990 por superar como en efecto se logró en gran medida las limitaciones, representados básicamente en disposiciones respecto de las unidades de inversión [componentes y forma de valuación], colocación de recursos [mayor flexibilidad en el régimen de inversiones que les permitan acceder a los nuevos productos], cuota mínima legal [las disposiciones actuales han pedido por interpretación de su contenido a los Fondos realizar programas de estímulo al ahorro superiores a los mínimos establecidos en la ley] y permanencia de los pensionados en los Fondos Mutuos; los inversionistas institucionales en análisis no en cuentan con la dinámica de que gozan los demás inversionistas institucionales para realizar sus operaciones y adecuar sus disposiciones estatutarias, entre otros aspectos contenidos en las reformas de los años noventa.

Conciente de las dificultades a que se encuentra expuestos los Fondos Mutuos de Inversión la Superintendencia de Valores ha mantenido su característica actitud de cooperación con este tipo de inversionistas institucionales y ha buscado dar respuesta a las inquietudes expresadas por éstos, sin embargo los límites impuestos por la Ley 35 e incorporados en el artículo 1.1.0.8. del estatuto orgánico del mercado público de valores a las facultades de inversión han impedido que por vía administrativa se expidan normas referentes a las naturaleza jurídica, régimen de constitución, estructura interna y demás aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de estos inversionistas institucionales. La competencia de la Superintendencia de Valores, en conclusión, sólo permite a esta fijar las normas con sujeción a las cuales podrán desarrollar su actividad los Fondos Mutuos de Inversión, entendiéndose por actividad el conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad.

La reforma al marco jurídico de los Fondos Mutuos de Inversión, además de resultar imperiosa en los actuales momentos, responde a los mandatos constitucionales analizados en la presente exposición de motivos e, igualmente, la necesidad de dar respuesta a una serie de circunstancias nuevas que serán estudiadas cuando se

presente a continuación el contenido del proyecto de ley. Cabe, sin embargo por último destacar como antecedentes de este proyecto de ley la existencia de dos proyectos de ley sobre este tipo de inversionistas institucionales, el primero de ellos el entonces representante a la Cámara doctor Hernando Agudelo Villa presentó durante las legislaturas de 1983 y 1984, los proyectos de ley número 3 Cámara de 1983 y número 2 Cámara de 1984 orientados a fomentar la capitalización social y democratizar la propiedad de las empresas, para lo cual, entre otras medidas, se busca actualizar el régimen jurídico de los Fondos Mutuos de Inversión; el segundo corresponde al Proyecto de ley número 69 Cámara de 1986 presentado por el Representante José Antonio Gómez Hermida sobre liquidación pago de cesantías con destino a los Fondos Mutuos de Inversión.

III. El Proyecto.

El proyecto de ley que se presenta está encaminado a proponer al honorable Congreso las normas generales que deberán regir la organización, constitución, funcionamiento y demás aspectos que estructuren de manera armónica y coherente un marco jurídico de los Fondos Mutuos de Inversión; así como la actividad de inspección y vigilancia que realiza el Estado sobre este tipo de inversionistas institucionales. Igualmente, el proyecto persigue fortalecer las facultades de regulación que respecto de las actividades de los Fondos en cuestión ejerce el Gobierno.

Las normas establecidas en este proyecto garantizan y desarrollan los mandatos y anhelos del Constituyente de 1991, en cuanto a la introducción de mecanismos que permitan el establecimiento en nuestro país de una verdadera democracia económica e industrial, así como de las normas de regulación económica contenidas en la Carta Política de dicho año. Además, busca dar continuidad al proceso legislativo de los últimos años, insertando a los Fondos Mutuos de Inversión en el nuevo esquema de regulación, organización y liberación de los inversionistas institucionales.

De esta manera el proyecto hace especial énfasis en la iniciativa privada de los Fondos Mutuos de Inversión para autorregularse y, de esta manera, asuman una mayor responsabilidad frente a sus afiliados y al Estado; autonomía reflejada en las potestades de los Fondos Mutuos para establecer su régimen de inversiones teniendo en cuenta el grado de exposición de las mismas a los riesgos, el margen de solvencia y las seguridades de las mismas, todo de conformidad con las normas generales que expida la autoridad pública con facultades de regulación, así como en terminación de las normas internas que los deben regir, sin necesidad de obtener en todo momento previa autorización estatal. Toda esta estructura de liberación y desregulación corresponde al mismo esquema que las normas legislativas de los últimos tres años introdujeron para los demás inversionistas institucionales que actúan en el mercado público de valores.

Igualmente, el proyecto se preocupa por preservar la naturaleza sui géneris de los Fondos Mutuos de Inversión y que se refleja en la ausencia de un patrimonio y basar su actividad en la aglutinación de recursos provenientes de la participación de los trabajadores afiliados a través de aportes y de las contribuciones que hacen las empresas, así como de la reinversión de rendimientos. En este mismo orden de ideas, nota particular e individualizante de este tipo de entidades es la importancia y protagonismo de la Junta Directiva, la cual por sus funciones y responsabilidades es el órgano máximo, a pesar de tener una necesaria subordinación jerárquica con la asamblea de afiliados.

De manera resumida, además de lo ya anotado, las características básicas y esenciales de los Fondos Mutuos de Inversión, los cuales son conservadas y reafirmadas en este proyecto, son:

1. Entidad económica, de finalidad esencialmente lucrativa, destinada a invertir los ahorros de los empleados afiliados y las contribuciones de las empresas que conjunto conforman el “Fondo Mutuo” en operaciones en el mercado público de valores, tendientes a obtener los mejores rendimientos para su distribución exclusiva entre los empleados afiliados al Plan de Ahorro.

2. Congestión paritaria, esto es, coadministración entre los empleados (trabajadores) afiliados y la empresa o empresas, dándose una mayor participación de la empresa en la Revisoría Ffiscal del Fondo al tener la potestad nominadora de la terna de candidatos a ocupar dicho cargo.

3. Constitución en virtud de acuerdo celebrado entre la empresa y los trabajadores interesados. Se destaca esta característica como una reforma introducida por el Decreto 1705 de 1985 toda vez que la legislación original sobre Fondos Mutuos de Inversión hacía obligatoria para la empresa la conformación de tales entidades cuando así lo solicitaran los trabajadores.

4. Existencia de incentivos para los trabajadores que perseveren en el Plan de Ahorros, tales como la distribución periódica con la frecuencia señalada en los estatutos de los rendimientos obtenidos por las inversiones que efectúe el Fondo Mutuo de Inversión, abonos progresivos de las contribuciones de las empresas de manera anual durante los tres primeros años de permanencia del afiliado en el Fondo hasta lograr la consolidación del 100% de dichas contribuciones y; bonificaciones especiales como reparto del Fondo de Perseverancia entre los afiliados que hayan completado por lo menos cinco (5) años en el Plan de Ahorro.

Igualmente el proyecto consagra una serie de disposiciones que permitan profundizar en el objetivo central de este tipo de inversionistas institucionales cual es la promoción del ahorro a largo plazo, evitando retiros parciales, así como la posibilidad de generación de fenómenos inflacionarios por parte de los mismos para lo cual se restringe la posibilidad de otorgamiento de préstamos por parte de estos Fondos y las operaciones de endeudamiento de los mismos.

Conforme con lo anterior, el proyecto está compuesto por catorce capítulos, además de un capítulo preliminar que busca dar un desarrollo a los postulados constitucionales de promoción, protección y fortalecimiento de las formas asociativas de los trabajadores que compete al Estado, así como de participación de los trabajadores en gestión de las empresas.

Los capítulos en que se ha distribuido el proyecto son, a saber, el primero relacionado con la naturaleza y constitución de los Fondos Mutuos de Inversión; el Segundo sobre las normas internas de este tipo de inversionistas institucionales; el tercero trata de los afiliados a los mismos; el cuarto regula la forma de participación de los afiliados en el Fondo; el quinto consagra el régimen económico de estos fondos, el sexto hace referencia al Régimen Económico de estos fondos; el séptimo dispone sobre los órganos de administración de los Fondos Mutuos; el octavo consagra la revisoría fiscal de éstos; el noveno establece el régimen de inversiones y manejo del portafolio de los Fondos Mutuos de Inversión; el décimo regula la disolución y liquidación de los Fondos en cuestión; el décimo primero consagra el retiro de empresas; el décimo segundo trata de la reorganización de estos Fondos; el décimo tercero consagra la inspección y vigilancia de estos inversionistas institucionales y, por último, el decimocuarto establece algunas disposiciones complementarias.

Del contenido del proyecto se destaca las siguientes innovaciones respecto de la normatividad jurídica que regula actualmente a los Fondos Mutuos de Inversión.

1. Declarar de interés público la promoción, protección y fortalecimiento de los Fondos Mutuos de Inversión teniendo en cuenta la importancia estratégica de los mismos en las contemporáneas políticas macroeconómicas, así como de haber demostrado ser un mecanismo eficaz para lograr la democratización de la propiedad accionaria y la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas.

2. Se consagra de manera taxativa el objeto de los Fondos Mutuos de Inversión consolidándolos como instrumentos que aseguren a los trabajadores una reserva económica para cuando se produzca la desvinculación de éstos de las empresas de las cuales deriven su sustento económico.

3. Se regula la continuidad del Fondo Mutuo de Inversión cuando se produzca un evento de sustitución de empleadores.

4. Se dispone de manera expresa la adquisición de personal jurídica de estos Fondos con la sola inscripción del acta orgánica en el órgano estatal competente; así mismo, se regula la prueba de la existencia y representación legal de los Fondos Mutuos de Inversión.

5. Se establece una absoluta claridad sobre las normas internas de los Fondos Mutuos de Inversión las cuales difieren de las otras formas societarias e inversionistas institucionales, constituyéndose en otro de los elementos individualizantes de los Fondos Mutuos.

De esta forma se regula de manera precisa objetivos y contenido del acta orgánica y de los estatutos, evitando para el futuro las controversias existentes en la actualidad sobre este tema.

Igualmente, se regula lo pertinente respecto del reglamento de administración.

6. Se dota a los Fondos Mutuos de Inversión del mismo sistema de control de reformas estatutarias existentes para los demás inversionistas institucionales.

7. Se amplía la oportunidad de pertenecer a los Fondos Mutuos de Inversión a los pensionados de las empresas constituyentes o partícipes, estimulará la creación de Fondos Mutuos de Inversión en empresas de servicios

cada vez más numerosas en el concierto nacional y mundial.

8. Disposiciones expresas que permitan la devolución o entrega expedita y ágil a los beneficiarios de un trabajador su liquidación por la participación en un Fondo Mutuo en caso de fallecimiento de éste.

9. Cambio en la nomenclatura de los ahorros de los trabajadores afiliados en un Fondo Mutuo de Inversión, pasando de la antigua concepción de aportes a una moderna terminología de participación. Esta transformación no es meramente gramatical, sino que responde a la necesidad de evitar equívocos respecto de los elementos individualizantes de los Fondos Mutuos de Inversión los cuales, como se anotó, carecen de patrimonio y por lo tanto al hablar de aportes pueden crearse la falsa sensación de la existencia de un patrimonio.

Lo anterior por cuanto por aporte se entiende la acción de aportación o aportar que significa, entre otras acepciones, el "llevar cada cual la parte que le corresponde a la sociedad de que es miembro..." [Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española de la Lengua, Decimonovena edición, 1970].

10. En cuanto a la contribución de la empresa se elimina la anterior disposición que establecería que la misma era o debía ser equivalente al cincuenta por ciento (50%) del aporte legal voluntario de cada afiliado, en su lugar se deja este porcentaje como un mínimo quedando a potestad de la empresa determinar si su contribución, como ocurre en varios Fondos en la actualidad, supera ese mínimo legal. Esta norma además de recoger una realidad, busca evitar hacia el futuro la controversia de si puede una empresa contribuir por encima de lo fijado en la norma legal.

11. Se establece la prohibición de retirar, por parte del afiliado, las sumas correspondientes a las contribuciones de la empresa que se le hayan abonado hasta tanto no se retire del Fondo Mutuo de Inversión. Con esta norma se persigue de una parte introducir mecanismos que aseguren el objeto del Fondo de constituir un mecanismo que asegure una reserva económica para el momento de la terminación del contrato de trabajo o del contrato de prestación de servicio profesionales y, la otra, permitir a este tipo de inversionistas institucionales contar con una estabilidad en sus recursos que le facilite una adecuada programación de su flujo de caja, así como de la composición del portafolio de inversiones.

12. A fin de establecer un mayor sentido de pertenencia del trabajador con el Fondo Mutuo de Inversión y hacer énfasis en el carácter de empresa o forma asociativa de trabajadores, antes que de mera actividad especulativa, que tienen estos inversionistas institucionales se suprime del texto del proyecto la denominación "tenedores de una libreta" del régimen jurídico actual, reemplazando para todos los efectos por el de "afiliado".

13. Se incorpora norma expresa acerca de las unidades de inversión otorgando potestad a la Junta Directiva de cada Fondo para reglamentar el procedimiento técnico que se proponga utilizar para determinar el valor de dichas unidades de inversión, así como los activos del Fondo, el cual debe ser puesto previamente en consideración del órgano estatal competente con facultades de regulación. Así mismo, se establece que la participación de un afiliado no representa título negociable, por lo tanto no pueden cederse ni tampoco darse en garantía.

14. Se elimina la necesidad de autorización estatal para que un Fondo Mutuo de Inversión proceda a efectuar distribución de rendimientos, dejando a la potestad de la Junta Directiva disponer al respecto. Igualmente, se da potestad a la autoridad estatal competente para determinar el monto máximo para gastos de administración.

15. Se da potestad a los Fondos Mutuos de Inversión para seguir empleando el tradicional sistema de libretas a fin de registrar el estado de cuenta de cada afiliado o para acudir a otro instrumento que permita las mismas funciones, ello con el objeto de permitir a los Fondos introducir adelantos tecnológicos para el desarrollo de sus actividades y operaciones.

16. Norma de especial trascendencia y que representa una de las más significativas reformas que permitan hablar de una real actualización del marco jurídico de los Fondos Mutuos de Inversión es la referente a la competencia asignada a la autoridad estatal con facultades de regulación de los inversionistas institucionales para fijar el límite que deben respetar los Fondos Mutuos de Inversión al establecer el portafolio de inversiones y la adquisición de activos teniendo para ello como parámetro el valor neto del Fondo.

Esta disposición que incorpora la figura del margen de solvencia responde a la concepción y filosofía de la presente reforma al marco jurídico de los fondos mutuos de inversión cuales, de una parte dar el mismo tratamiento a estos Fondos con los demás inversionistas institucionales para dar un estricto cumplimiento al mandato constitucio-

nal, de libre competencia y, de la otra, otorgar un papel protagónico a la iniciativa particular en la autorregulación de estos inversionistas.

Por lo tanto, lo que busca esta norma es que exista un límite que debe tener en cuenta la Junta Directiva de cada Fondo Mutuo al momento de establecer su portafolio de inversiones, el cual a su turno no tendrá límites legales sino que de acuerdo con el grado de exposición de cada inversión a los riesgos la autoridad estatal competente determinará el monto en que debe ser computada esa inversión. Este sistema entroniza a los Fondos Mutuos de Inversión en el moderno esquema de las normas de regulación prudencial.

17. Se establece como aplicable a la fusión de Fondos Mutuos de Inversión el mismo régimen previsto para otros inversionistas institucionales, esto es, pasar del antiguo régimen de potestad estatal para aprobar la fusión al nuevo esquema de competencia para objetar la misma dentro de términos perentorios vencidos los cuales sin existir ésta se entiende aprobada la fusión. Igual cosa dispone en caso de escisión. Estas normas resultan fundamentales ante el proceso de reorganización que se está experimentando en el sector financiero, en el cual existen varios fondos mutuos de inversión y ante la prohibición de existir más de un Fondo por empresa deben preverse mecanismos que faciliten fusionar los fondos existentes en las empresas fusionadas.

18. Se incorporan normas claras acerca de las funciones estatales de inspección y vigilancia sobre los Fondos Mutuos de Inversión, así como se fortalecen las facultades de regulación como competencia de la Superintendencia de Valores.

En desarrollo de las previsiones constitucionales se da potestad al Presidente de la República para determinar la entidad o entidades encargadas de la inspección y vigilancia de estos inversionistas institucionales.

Naturalmente, se consagran facultades al ejecutivo para incorporar a las normas previstas en el presente proyecto en el estatuto orgánico del mercado público de valores.

Como se ha indicado, el presente proyecto incorpora varias disposiciones legales actualmente vigentes, la mayoría de ellas compiladas en el estatuto orgánico del mercado público de valores, con el propósito de obtener un marco jurídico organizado técnica y coherentemente. Normas que derivan de la evolución legislativa que se expone a continuación.

IV. EVOLUCION LEGISLATIVA (1959-1994)

La siguiente reseña cronológica permite apreciar el desarrollo de las normas legales y decretos reglamentarios expedidos sobre Fondos Mutuos de Inversión en 35 años de su existencia en el país.

1. Ley 130 de 1959

Otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, "...para dictar normas sobre (...) creación de fondos mutuos en las empresas (...) con miras a regular y desarrollar el mercado de capitales en el país, estimular el ahorro y orientarlo a inversiones útiles para el desarrollo de la economía nacional".

2. Decreto extraordinario 2968 de 1960

Expedido en el ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas o concedidas por la Ley 130 de 1959.

Representa el estatuto legal o régimen jurídico orgánico de los Fondos Mutuos de Inversión dentro del derecho colombiano. Sus 22 artículos señalan las características, objeto, actividades y demás peculiaridades de estas entidades con naturaleza *sui generis* o atípicas en cuanto no se clasifican bajo modalidad alguna de las sociedades mercantiles contempladas en el Código de Comercio, tampoco se regulan por normas de formas asociativas con regímenes especiales (v.g. cooperativas, asociaciones mutualistas o instituciones sin ánimo de lucro), ni están bajo la órbita de las fundaciones, corporaciones, asociaciones o sociedades reglamentadas por el Código Civil (Libro Primero Título XXX, VI y Libro Título XXVII).

La vigilancia de los Fondos Mutuos de Inversión se asignó a la Superintendencia Bancaria (artículo 20), actividad que efectivamente cumplió durante 28 años por esta entidad (1960-1987).

Del contenido original de este decreto (22 artículos), 9 artículos fueron derogados, sustituidos o modificados por la legislación expedida a partir de 1985, conservándose 13 artículos que en su esencia están reproducidos dentro del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, esto es en el Decreto 653 de 1993 (Título VIII, artículos 3.8.1.1. a 3.8.6.5.).

3. Decreto reglamentario 958 de 1961

Reglamentario del Decreto-ley 2968 de 1960. Consta de 30 artículos de los cuales diversas disposiciones fueron

derogadas o modificadas, expresa o tácitamente, por la legislación expedida a partir de 1985; la normatividad supérstite dejó de regir con la vigencia del Decreto 653 de 1993, en cuanto no quedó incorporada en el estatuto orgánico del mercado público de valores.

4. Acto legislativo número 1 de 1968

La reforma constitucional de 1968 introdujo a la Carta Suprema el célebre numeral 14 del artículo 120, esto es, la facultad otorgada al Presidente de la República de "ejercer, como retribución constitucional propia, la intervención necesaria en el Banco de emisión, y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado".

En ejercicio de estas facultades constitucionales fueron expedidos los Decretos autónomos 1102 de 1978, 1705 de 1985, 2514 de 1987, 652 de 1988 y 739 de 1990 que sucintamente se cometen dentro de la presente reseña cronológica de la evolución legislativa de la normatividad sobre Fondos Mutuos de Inversión.

5. Decreto-ley 2053 de 1974. Reforma Tributaria

Esta reforma tributaria derogó el régimen especial consagrado para los Fondos Mutuos de Inversión en el artículo 21 del Decreto 2968 de 1960.

La Corte Suprema de Justicia declaró la **inexequibilidad** de las disposiciones tributarias pertinentes, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974 (Gaceta Judicial Tomo CXLIXCL).

6. Decreto autónomo 1102 de 1978

Su breve contenido (7 artículos) se ajusta integralmente a las normas constitucionales, en cuanto interviene realmente sobre la *actividad* de los Fondos Mutuos de Inversión.

La mayor parte de sus disposiciones fueron derogadas o sustituidas por el Decreto 2514 de 1987.

El artículo 5º quedó reproducido como artículo 3.8.4.6. del Decreto 653 de 1993.

7. Decreto autónomo 1705 de 1985

Si bien su acápite reza "por el cual se dictan normas sobre la actividad de los Fondos Mutuos de Inversión", de sus quince artículos solo cuatro (9, 10, 11 y 12) se avienen a la naturaleza y alcance de la atribución constitucional en que se fundamentó su expedición (artículo 120 - 14 Constitución Nacional).

La mayor parte de sus disposiciones lejos de intervenir en *las actividades* de los Fondos Mutuos de Inversión, modificaron el régimen jurídico de estas entidades, sustituyendo aspectos esenciales de la organización, fundación, constitución y funcionamiento de estas personas jurídicas, v.g. contenido del Acta Orgánica, modalidad y término de la consolidación de la contribución de la empresa en favor de cada trabajador afiliado, término para repartir el fondo de perseverancia entre los mismos afiliados, etc.

Los artículos 10 y 11 fueron derogados por el Decreto 2514 de 1987. Las demás disposiciones (excepto los artículos 12 y 13) quedaron incorporadas en el Decreto 653 de 1993; las normas así omitidas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 12. Los Fondos Mutuos de Inversión, previo el cumplimiento de los requisitos que sobre el particular establezcan en sus estatutos, podrán contratar con las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria que se encuentren legalmente facultadas para el efecto, la administración fiduciaria de sus inversiones.

Artículo 13. Las empresas de que trata el artículo 1º del presente Decreto podrán pactar con sus trabajadores, dentro de las convenciones colectivas de trabajo, la creación de un Fondo Mutuo de Inversión de las mismas".

La contribución que en los términos acordados en la respectiva convención colectiva se obligue a entregar la empresa al Fondo Mutuo de Inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2968 de 1960, no se computará como salario para ningún efecto legal.

8. Ley 75 de 1986 - Reforma Tributaria

Mediante el artículo 90 se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para adoptar diversas medidas entre ellas las contempladas bajo el ordinal 6 cuyos literales a), b) y c) tienen relación directa con los Fondos Mutuos de Inversión.

9. Decreto extraordinario 2512 de 1987

Expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 75 de 1986, artículo 90 ordinal 6º.

Las disposiciones (7 artículos) fueron reincorporadas al Estatuto Tributario (Decreto-ley 624 de 1989), Estatuto que igualmente contiene la totalidad de disposiciones tributarias sobre Fondos Mutuos de Inversión (v.g. Ley 75 de 1986, Decreto 198 de 1988, etc.).

10. Decreto extraordinario (también autónomo) 2514 de 1987

Este decreto "por el cual se modifica el régimen jurídico de los Fondos Mutuos de Inversión" se expidió con expresa invocación del artículo 120-14 de la Constitución Nacional y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 90 ordinal 6º de la Ley 75 de 1986.

Independientemente de los planteamientos que pueden hacerse, desde el punto de vista de la técnica jurídica, en favor o en contra de un *decreto híbrido* al tener la naturaleza de decreto-ley simultáneamente con las de un decreto autónomo, así como de las implicaciones sobre su eventual control (Corte Constitucional en el primer caso, o Consejo de Estado en el segundo), es pertinente destacar que la modificación del régimen jurídico de los Fondos Mutuos de Inversión -función eminente legislativa- no compete a la rama ejecutiva por la vía de los ya extinguidos decretos autónomos (anterior Constitución Nacional artículo 120 numeral 14), y que las *precisas* facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 75 de 1986 en su artículo 90 ordinal 6º no incluyeron las necesarias e imprescindibles para modificar el régimen jurídico de los Fondos Mutuos de Inversión, pues el tenor literal, la claridad de las facultades concebidas, y las mismas no permiten inferir el sentido y alcances vertidos en las normas del Decreto 2514 de 1987.

Las reformas introducidas por el decreto comentado, en gran proporción sustituyen la naturaleza sui generis de estas personas jurídicas atípicas por su inconveniente asimilación a sociedades, compañías o empresas mercantiles, y la paciente labor de cerca de 30 años para conservar el papel esencial de las juntas directivas como órgano protagónico en la administración y efectiva dirección de los Fondos Mutuos de Inversión queda relegada por su dependencia de la "Asamblea de Miembros".

La experiencia acumulada por docenas de Fondos Mutuos de Inversión existentes en diversas empresas del país permiten extraer invalorable conclusiones al comparar el funcionamiento, logros alcanzados y resultados tangibles de estas entidades frente a empresas asociativas como cooperativas, fondos de empleados y organizaciones similares cuya estructura con Asambleas, Juntas Directivas o Consejos de Administración, Juntas de Vigilancia, Comités Especiales, Tribunales Disciplinarios, etc., pueden tener justificación para asociaciones con multiplicidad de actividades y diversidad de servicios, pero improcedentes dentro de entidades que, como los Fondos Mutuos de Inversión, constituyen inversionistas institucionales con procedimientos estrictamente técnicos y que actúan dentro del rigor del complejo mundo financiero.

La inspección y vigilancia sobre los Fondos Mutuos de Inversión se reasigna a la Comisión Nacional de Valores (artículo 6º del Decreto 2514 de 1987) reafirmando lo dispuesto por el Decreto 1941 de 1986.

11. Decreto autónomo 652 de 1988

Su contenido (4 artículos) corresponde exactamente a su título, esto es, "por el cual se dicta unas medidas en relación con el régimen de inversiones de los Fondos Mutuos de Inversión y con los préstamos que puedan conceder a sus afiliados".

Sus normas quedaron reubicadas en el Decreto 653 de 1993 en sus artículos 3.8.4.2. y 3.8.4.4., con la salvedad del artículo 1º (exceso en proporción de préstamos para vivienda que establecía disminución progresiva con ajustes a más tardar el 31 de diciembre de 1992).

12. Decreto autónomo 739 de 1990

Este decreto "por el cual se dictan normas en materia de Fondos Mutuos de Inversión" consta de 12 artículos, de los cuales el primero sí corresponde al correcto ejercicio de las facultades presidenciales consagradas en el artículo 120-14 de la anterior Constitución Nacional.

Sin pretender hacer un análisis detallado de los 11 artículos restantes, se mencionan aspectos como los siguientes:

- Insistente referencia al "Acta Orgánica" comprendida en 6 artículos, con su reiteración en diez oportunidades.

- Aportaciones adicionales de los trabajadores con base en sus ingresos laborales (artículo 3 ibídem).

- Incorporación de elementos específicos regulados por el Código Sustantivo del Trabajo (artículos 4º y 5º).

- Obligatoriedad del registro de los libros de contabilidad en la Cámara de Comercio (artículo 6º).

- Votación calificada de los trabajadores reunidos en asamblea general (70%) para determinados efectos (artículo 7º).

- Posibilidad de sustitución de la Asamblea General de Afiliados por delegados o a través de reuniones parciales que se realizan al mismo día en varias de las oficinas de la empresa (artículo 8º).

- Reforma a la ley (Decreto extraordinario 2968 de 1960) para la consolidación de la totalidad de contribuciones de la empresa, por muerte del trabajador, o por *despido sin justa causa*, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º.

- Término específico para decidir sobre la solicitud de ingreso de un trabajador al Fondo Mutuo de Inversión (artículo 10).

La totalidad de disposiciones del decreto comentado (739 de 1990) quedaron reincorporadas en el Decreto 653 de 1993.

13. Nueva Constitución Política de Colombia 1991

La Asamblea Nacional Constituyente, elegida en diciembre de 1990, expidió una nueva Constitución Política de Colombia que rige a partir de julio de 1991.

En diversos apartes de la presente exposición de motivos se aluden a diferentes cánones sobre la obligación del Estado para el fortalecimiento, la promoción y la protección de las organizaciones solidarias y de las formas asociativas conformadas por trabajadores, estimándose innecesarias las repeticiones al respecto.

14. Ley 35 de 1993

Mediante esta Ley, expedida por el Congreso Nacional en diciembre de 1992 y sancionada por el Ejecutivo en enero de 1993 "...se dictan las normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financieras, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones en materia financiera y aseguradora".

Esta ley representa el desarrollo concreto del artículo transitorio 49 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con sus artículos 150 numeral 19 literal d), 189 numeral 24 y 335.

En virtud del artículo 10, último inciso, de la citada Ley 35, a partir del primero (1º) de febrero de 1993 corresponde al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dancoop, la inspección y vigilancia de los Fondos Mutuos de Inversión; para estos efectos debe, igualmente, tenerse en cuenta lo consagrado por la misma ley en sus artículos 4 - i), 25, 27, 36 y 40 que establecen un control concurrente con la Superintendencia de Valores.

Conviene advertirse que los antecedentes de esta ley (Proyecto 101 - Senado 1992 y Proyecto 145 - Cámara) acreditan que el trámite inicial por el Senado (Comisión Constitucional y Plenaria) no contempló este traslado de funciones al Dancoop, novedad que solo se registró en los últimos momentos de la legislatura (16 de diciembre) con la sorpresiva adición contenida en los términos de la vigente Ley 35 de 1993.

La competencia así atribuida al Dancoop sobre la inspección y vigilancia de los Fondos Mutuos de Inversión ha sido severamente criticada por la obsoleta estructura de la extinguida Superintendencia Nacional de Cooperativas (Decreto 611 de 1974) conservada en su esencia por la Ley 24 de 1981 que nominalmente "transformó" la arcaica superintendencia en el actual Departamento Administrativo, organismo que debe atender la doble función de ejercer el control de cerca de diez mil (10.000) entidades bajo su acción (cooperativas, precooperativas, asociaciones mutuales, administraciones públicas cooperativas, fondos de empleados, con centenares de entidades auxiliares y de grado superior), simultáneamente con la promoción, fomento y desarrollo del sector cooperativo.

Los Fondos Mutuos de Inversión aspiran a que el control ejercido sobre sus actividades por la Superintendencia Bancaria (1960 a 1987) y continuando por la Comisión Nacional de Valores o Superintendencia de Valores (1988-1992) sea ejecutado con la eficiencia, la eficacia y la seriedad de estas dependencias gubernamentales, estimándose que el Dancoop -bajo su actual estructura- carece del soporte técnico, y de los recursos humanos y económicos para cumplir a cabalidad estas funciones.

Por la trascendencia de su contenido, se destacan tres aspectos de la Ley 35 de 1993 en razón de su incuestionable incidencia sobre los Fondos Mutuos de Inversión, a saber:

1. En ejercicio de las facultades de regulación así otorgadas, "...el Gobierno Nacional no podrá modificar las normas relativas a la (...) constitución, objeto principal, forma societaria y causales y condiciones de disolución, toma posesión y liquidación de las entidades autorizadas para desarrollar actividades financieras (...)" (Artículo 9º).

2. Facultades especiales al Gobierno para compilar, en un solo estatuto, las normas legales vigentes que regulan el mercado público de valores (artículo 36 incisos segundo y tercero).

3. Expresa estipulación en cuando que "Las normas vigentes sobre la regulación del sector financiero expedidas por el Gobierno Nacional a través de reglamentos constitucionales autónomos con anterioridad a la vigencia de esta ley y que se refieran a aspectos que no se encuentren dentro de las funciones de regulación aquí previstas *sólo podrán ser modificados por la ley en el futuro*" (artículo 36 inciso primero, subrayado fuera del texto).

Dado que el régimen vigente sobre Fondos Mutuos de Inversión está conformado, en su mayor parte, por reglamentos constitucionales autónomos (Decretos 1102 de 1978, 1705 de 1985, 2514 de 1987, 652 de 1988 y 739 de 1990) su modificación requiere, imprescindiblemente, de una ley, aspecto precisamente tratado dentro del "proyecto de ley" objeto de la presente exposición de motivos.

Las normas sobre Fondos Mutuos de Inversión incorporadas en la Ley 35 de 1993 están reubicadas en el Decreto 653 de 1993 comentando a continuación.

15. Decreto extraordinario 653 de 1993: Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores

En ejercicio de las facultades especiales (extraordinarias conferidas por el artículo 36 de la Ley 35 de 1993 el Gobierno Nacional expidió el Decreto extraordinario 653 de 1993, incorporado dentro del Libro Tercero (De las entidades que participan en el mercado público de valores), y como Título VIII "De los Fondos Mutuos de Inversión", la dispersa normatividad contenida, como se detalló anteriormente, en los Decretos extraordinarios y Decretos autónomos 2968 de 1960, 1102 de 1978, 1705 de 1985, 2514 de 1987 (excepto los artículos 12 y 13), 652 de 1988 y 739 de 1990. Como también en la Ley 35 de 1993.

Las disposiciones respectivas aparecen reubicadas bajo los siguientes capítulos:

I. De su naturaleza y constitución.

Artículos 3.8.1.1. a 3.8.1.6.

II. De los aportes, contribuciones, rendimientos y fondo de perseverancia.

Artículos 3.8.2.1. a 3.8.2.17.

III. De la asamblea, junta directiva y revisoría fiscal.

Artículos 3.8.3.1. a 3.8.3.13.

IV. De las inversiones y el manejo del portafolio.

Artículos 3.8.4.1. a 3.8.4.6.

V. De su funcionamiento.

Artículos 3.8.5.1. a 3.8.5.7.

VI. De la disolución y liquidación.

Artículos 3.8.6.1. a 3.8.6.5.

Se observa que el artículo 3.8.6.5. sobre facultades de la Superintendencia de Valores (fundamentó en la Ley 35 de 1993, artículo 4º literal i y artículo 33), y que se refiere esencialmente a la disolución y liquidación de los Fondos Mutuos de Inversión debió incorporarse, con el deseable acierto, en el Capítulo IV que contempla el régimen de inversiones y manejo del portafolio de estas entidades.

Las expresas restricciones impuestas por la Ley 35 de 1993 para adelantar la compilación de normas vigentes sobre Fondos Mutuos de Inversión imposibilitaron al Gobierno Nacional para suprimir, reformar o adicionar las disposiciones pertinentes. En este orden de ideas, parte significativa de la normatividad que rige está comprendida por disposiciones con más de 35 años, gran parte de las mismas corresponde a las reformas de 1985 y 1987 (Decretos 1705 y 2514), y en menor extensión a los cambios de 1990 (Decreto 739). Se destaca con posterioridad a la Constitución Política de 1991 solo se registran tres (3) artículos que corresponden a normas de la Ley 35 de 1993.

De otra parte, el régimen jurídico de los Fondos Mutuos de Inversión, en los términos incorporados dentro del decreto 653 de 1993, omitió en esta compilación normas como las siguientes:

a) Decretos 1892 de 1989 y 500 de 1990. Acceso de los Fondos Mutuos de Inversión a programas de reprivatización de instituciones financieras;

b) Ley 27 de 1990, artículo 2º último inciso. Representación de estos inversionistas institucionales en Consejos Directivos o Cámaras Disciplinarias de las Bolsas de Valores;

c) Decreto 1414 de 1992. Participación de los Fondos Mutuos de Inversión en el Comité Consultivo de la Superintendencia de Valores.

PLANEAMIENTO FINAL

De la presente exposición de motivos, en general, y de este capítulo de la evolución legislativa, en particular, se evidencia que en cerca de 35 años el Congreso Nacional

no ha tenido ingerencia directa en la expedición del régimen jurídico de los Fondos Mutuos de Inversión, régimen que como se acredita en páginas anteriores, está conformado en su totalidad por decretos elaborados y dictados por la rama ejecutiva, ya en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por el órgano legislativo, o los más frecuentes en uso del artículo 120 numeral 14 de la Constitución derogada por la Asamblea Nacional Constituyente en julio de 1991.

La creciente importancia de los Fondos Mutuos de Inversión y su incuestionable trascendencia para millares de trabajadores que así generan cuantiosos recursos para el desarrollo de la economía colombiana, ameritan que el Congreso Nacional, por primera vez en la historia del país, se abogue al análisis, debate y expedición de una normatividad como la propuesta dentro del proyecto de ley aquí presentado, bajo la certeza de que este esfuerzo de la Rama Legislativa se traducirá en aporte de máximo significado para el fortalecimiento, la promoción y la protección de estas formas asociativas de trabajadores, cumpliéndose así con los mandatos de la actual Constitución Política de Colombia.

El proyecto de ley cuyo contenido se ha descrito será con seguridad objeto de riguroso examen y en el trámite del mismo se verá enriquecido con los valiosos aportes del honorable Congreso de la República.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República,

Juan Camilo Restrepo Salazar
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 25 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 54 de 1994, "por medio de la cual se actualiza el marco jurídico de los Fondos Mutuos de Inversión", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Agosto 25 de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República

Juan Guillermo Ángel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 1994 SENADO

por la cual se reconocen las labores académicas del Instituto Colombiano de Derecho Tributario.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Reconocer las importantes labores académicas cumplidas por el Instituto Colombiano de Derecho Tributario durante los treinta años de su existencia que se cumplieron en 1993, a través de investigaciones, estudios, publicaciones, jornadas nacionales e internacionales, encuentros, informes y comentarios que ha venido produciendo u organizando con constancia ejemplar, con beneficio para la efectividad de la justicia tributaria, el perfeccionamiento del Derecho Tributario Colombiano, las tareas de las diferentes ramas del poder público en el campo de los impuestos y el cumplimiento de los deberes tributarios de los contribuyentes.

Artículo 2º. Declarar que el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, asociación con personería jurídica y domicilio en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Justicia, mediante la Resolución número 4413 del 20 de diciembre

de 1993, será órgano consultivo del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en las materias tributarias y financieras que constituyen el objeto de sus investigaciones y estudios. Sus conceptos no tendrán el carácter de obligatorios.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República,

Juan Camilo Restrepo S.,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Instituto Colombiano de Derecho Tributario se fundó el día 9 de septiembre de 1963, en la sede del Club de Abogados de Bogotá, como "una asociación civil de carácter científico", sin ánimo de lucro cuyo objeto "será el estudio, investigación, divulgación y perfeccionamiento del Derecho Tributario y demás problemas económicos y financieros con él relacionados".

También se previó, en el artículo 4º de los estatutos, que para:

"a) Promover el estudio e investigación de las disciplinas jurídicas, económicas y financieras relacionadas con el Derecho Tributario;

"b) Promover el perfeccionamiento de los estudios universitarios relacionados con esta rama del derecho;

"c) Producir estudios de carácter general orientados al perfeccionamiento de la legislación y la jurisprudencia en la rama tributaria;

"d) Mantener relaciones con organizaciones similares del país y del exterior y participar en reuniones nacionales e internacionales que estudien las disciplinas jurídicas que son objeto del Instituto;

"e) Procurar el desarrollo de una conciencia tributaria, sobre la importancia social y económica de las normas fiscales, tanto por parte de las autoridades como de los contribuyentes;

"f) Velar por la honestidad en las actividades relacionadas con la aplicación y cumplimiento de las leyes tributarias;

"g) Formar una biblioteca de Derecho Tributario y editar una revista para información y divulgación de los trabajos del Instituto, y

"h) Editar obras relativas a las materias de su especialización."

La personería jurídica del Instituto fue reconocida mediante la Resolución del Ministerio de Justicia número 4413 del 20 de diciembre de 1963, publicada en el *Diario Oficial* número 31.312 del 6 de marzo de 1964.

Es importante destacar que, de acuerdo con sus estatutos y con lo que ha sido el desarrollo de sus actividades durante los treinta años de existencia, el Instituto no es una asociación gremial y que su objetivo ha sido y sigue siendo el estudio, la investigación, la divulgación y el perfeccionamiento del Derecho Tributario, como lo muestra la reseña de las labores desarrolladas desde su fundación, que se hace en seguida:

El Instituto ha tenido dos órganos permanentes de difusión, el Boletín informativo y la Revista, que se han venido publicando periódicamente, con sostenida regularidad con material de normas legales, jurisprudencia y doctrina, estudios, comentarios, conceptos y comunicaciones a los diferentes órganos del poder público. Del boletín se han publicado 1.196 números y de la Revista 44 volúmenes.

A partir de 1977 se han celebrado anualmente jornadas colombianas de Derecho Tributario, con nutrida asistencia que ha oscilado entre 300 y 500 personas, para tratar temas de interés general de carácter doctrinario o legal, con base en estudios de alta calidad científica y técnica que, junto con las conclusiones adoptadas, se han publicado en dieciocho (18) libros o memorias hasta el año en curso.

También ha participado el Instituto en las jornadas latinoamericanas de Derecho Tributario, que se han venido celebrando cada dos años en distintos países, con participación de España y Portugal. Las jornadas en 1985 se efectuaron en Bogotá y correspondió al Instituto Colombiano su organización y la publicación de las memorias que se editaron en tres tomos, con todo el material de ponencias, comunicaciones técnicas, discusiones y conclusiones. El éxito de estas jornadas fue reconocido unánimemente por las delegaciones de los países participantes.

En octubre de 1995, en virtud de decisión tomada por unanimidad por el Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario en acto de reconocimiento por los méritos de su intensa labor académica y científica, organizará nuevamente las Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tribu-

tario, con la participación de tratadistas y catedráticos de Francia, España, Italia, Portugal y América. El evento, de indudable importancia a nivel internacional, tendrá como sede la ciudad de Cartagena.

En 1987 el Instituto organizó, con la participación de las facultades de derecho del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y de la Universidad de los Andes un encuentro nacional de Derecho Tributario y Hacienda Pública, al cual asistieron alrededor de 300 personas y en 1993 se organizó un segundo encuentro con la colaboración de las facultades de derecho del Rosario, Externado de Colombia y Javeriana e igualmente contó con una numerosa asistencia de más de 300 personas, encuentro en el cual intervinieron como expositores de los temas escogidos, el ex Presidente de la República, doctor Alfonso López Michelsen, el Gerente del Banco de la República, doctor Miguel Urrutia Montoya; el doctor Rodrigo Lloreda Caicedo y el presidente del Instituto, doctor Bernardo Carreño Varela.

En 1991 se publicó un trabajo de Derecho Tributario, en el que se incluyeron 14 monografías correspondientes a los principales temas jurídicos de la tributación nacional e internacional, elaboradas por los más destacados profesionales del Instituto.

En la actualidad prepara una obra acerca del impuesto sobre la renta que constituirá un valioso y necesario aporte para la doctrina hacendística y fiscal.

La asociación cuenta actualmente con doscientos sesenta abogados miembros de número y quinientos veinticinco adherentes economistas, administradores de empresas y contadores.

Puede afirmarse que por su estabilidad, ejecutorias y el número de sus miembros el Instituto Colombiano de Derecho Tributario es una entidad ejemplar no sólo en Colombia, sino en Latinoamérica, con esmerada vocación de servicio para los intereses generales de la Nación en el campo de las finanzas públicas.

La importancia de las labores del Instituto, la sintetizaba así su entonces Presidente, doctor Alberto Martínez Menéndez, al conmemorarse los 25 años de su fundación: "Si el derecho, según la concepción clásica, es manifestación orgánica de la vida de los pueblos de la misma forma que lo son el pensamiento y el lenguaje, decididamente estamos contribuyendo a su formación, en cuanto estamos procurando que la norma tributaria deje de ser el producto de la imposición del Estado, de su poder de imperio, para convertirse en norma instrumental, encaminada a regular la actividad del ente público, dirigida a la obtención de los medios necesarios para satisfacer sus fines. En otros términos, es necesario que los tributos no se funden exclusivamente en la sujeción del ciudadano al poder soberano del Estado, sino que el legislador en el momento de expedir las normas sea receptáculo de algo que está en la conciencia popular.

"Pero a este resultado no se llega sin una amplia divulgación de las normas, sin el interés y la inquietud ciudadana en obtener un tratamiento justo y a esto ha contribuido el Instituto, promoviendo estudios de carácter general orientados al perfeccionamiento de la legislación y la jurisprudencia. Hemos procurado el desarrollo de una conciencia tributaria sobre la importancia social y económica de las normas fiscales, tanto por parte de las autoridades, como de los contribuyentes y velado por la honestidad en las actividades relacionadas con la aplicación y cumplimiento de las leyes tributarias, como lo ordenan nuestros estatutos.

"El Instituto a lo largo de estos 25 años ha formulado sus observaciones, señalando los aciertos y errores de las normas fiscales con criterio objetivo y en interés general y no en defensa de intereses particulares, aún a riesgo de ser incomprendido.

"Factores decisivos de estos logros han sido sus publicaciones. La Revista en sus 37 números publicados recoge no sólo las normas fiscales proferidas en estos 5 lustros, sino también, sus antecedentes, la doctrina y la jurisprudencia producidos en torno a las mismas.

"Las jornadas de derecho tributario, en donde se abordan anualmente los temas de mayor interés de nuestra tributación y en donde se expresan las inquietudes y las necesidades de cambio en materia legislativa y jurisprudencia, han contribuido también al éxito de nuestros propósitos.

"Podemos decir que las jornadas han contribuido a obtener la simplificación de los procedimientos de declaración, liquidación y recaudo de los impuestos, la reducción de las tarifas, la eliminación de la doble tributación, la reducción de la cuantía de algunas sanciones que llegaban a ser confiscatorias, eliminación de informaciones que el Estado no tenía oportunidad de utilizar y la agilización de los métodos de recaudo."

Y el presidente en ejercicio cuando se celebraron los 30 años de su fundación, doctor Bernardo Carreño Varela, expresó: "En verdad señoras y señores, el Instituto que los

fundadores previeron como necesario a Colombia y al derecho, no ha sido inferior a sus designios, ni a las necesidades del derecho de Colombia. ¿Cuánta doctrina sabía se ha sentado desde las páginas de sus 44 revistas, 2 "Encuentros de Hacienda Pública y Derecho Tributario", desde sus 1.162 boletines, desde sus 17 Jornadas Colombianas de Derecho Tributario.

"¿Cuántos procedimientos erróneos de autoridades y contribuyentes se han corregido gracias a sus comunicaciones. En cuántos aciertos jurídicos ha contribuido en la formación de las leyes y en su reglamentación?

"Pero y ésta es una faceta que poco reluce, qué gran equipo humano se ha conformado a lo largo de estos 30 años numerosos pero selectos, todos sus miembros contribuyen al estudio, a la organización, a la creación y armonización del derecho. Los 56 visionarios de 1963 se cuidaron muy bien de rodearse de gente espléndida y proyectar su visión, su trabajo, su grandeza, hacia el futuro".

El Instituto Colombiano de Derecho Tributario ha cooperado con el Congreso de la República en el estudio de las leyes tributarias, al cual ha aportado excelentes elementos de juicio, especialmente desde el ángulo jurídico, con un claro sentido de espíritu cívico y de cooperación con el bien común.

El proyecto que se somete a la consideración del honorable Congreso de la República es apenas un justo reconocimiento y un estímulo a las tareas de interés general cumplidas por una meritoria institución durante los primeros 31 años de su existencia, y constituye un proyecto similar a las leyes aprobadas para instituciones como la Sociedad Colombiana de Ingenieros (Ley 46 de 1904), la Academia Colombiana de Jurisprudencia y, en general, las asociaciones que integran el Colegio Máximo de las Academias Colombianas, la última de las cuales fue la Ley 77 de 1993, que decretó parecidos reconocimientos a la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica y Academia de Ciencias Económicas.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República.

Juan Camilo Restrepo S.,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 25 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley No. 55/94 "por la cual se reconocen las labores académicas del Instituto Colombiano de Derecho Tributario", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General, la materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión III Constitucional Permanente.

Secretario General, honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

25 de agosto de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión III Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

PROYECTO DE LEY NUMERO 56/94 SENADO

"por la cual se fija el marco normativo de la práctica del deporte, de la organización deportiva, de la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 1º. La práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la organización de

portiva, son derechos fundamentales de todos los colombianos.

Artículo 2º. Las Asambleas Departamentales regularán, por medio de ordenanzas, en concurrencia con el municipio, la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con los términos de esta ley.

Artículo 3º. La práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, son elementos esenciales del proceso educativo y de la promoción social y cultural de los colombianos y sus organizaciones democráticas.

Artículo 4º. El Estado fomentará el hábito deportivo y la utilización saludable del tiempo libre en actividades deportivas y recreativas dirigidas, y sin limitaciones de edad, sexo, raza, credo o condición social, física o mental y apoyará la iniciativa privada con iguales propósitos.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional reglamentará, dirigirá e inspeccionará el proceso de enseñanza del deporte, la educación física, la recreación y la formación de los expertos y profesionales dedicados a estas disciplinas, ejercerá vigilancia sobre la aptitud e idoneidad de estos últimos y otorgará reconocimiento a certificados y títulos de aptitud profesional.

Artículo 6º. Los programas de difusión, fomento y estímulo de la práctica deportiva, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física se regirán por el plan nacional de desarrollo deportivo que apruebe el Congreso de la República.

Artículo 7º. El plan nacional de desarrollo deportivo deberá incluir los siguientes aspectos: instalaciones, investigación científica, formación, capacitación y perfeccionamiento, elaboración de material didáctico, desarrollo motriz, aptitudes y eficiencia físicas y deportivas y recreativas para el mejor uso del tiempo libre.

Artículo 8º. El Estado y el gobierno promoverán y garantizarán todo tipo de asociación deportiva, de educación física y de recreación.

Artículo 9º. La práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la organización deportiva son espacios de participación democrática de los colombianos.

Artículo 10. El Sistema Educativo Nacional es el soporte básico de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Parágrafo. La estructura curricular de los centros educativos del Estado y la Sociedad, incorporarán entre sus materias fundamentales, como parte integral y obligatoria, la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la organización deportiva.

Artículo 11. La práctica deportiva, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre son parte esencial de la formación ciudadana.

Artículo 12. La práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la organización deportiva de los colombianos, son medios para la paz y la convivencia entre los colombianos.

Artículo 13. La práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la organización deportiva, son base esencial de la ética ciudadana.

Parágrafo. Con el apoyo del sistema educativo, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, deben crear una ética de la convivencia y la tolerancia.

Artículo 14. La práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y todas las formas de organización deportiva, deben enseñar a convivir, a competir y a organizarse para alcanzar logros.

Artículo 15. El Estado fomentará permanentemente la masificación del deporte.

Artículo 16. Todas las entidades del Estado y el Gobierno tienen la obligación de estimular y promover la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Artículo 17. A partir de la expedición de la presente ley, la recreación estará a cargo de las Corporaciones Populares para la Recreación. Estas funcionarán en todos los niveles de la organización del Estado.

Parágrafo primero. Las Corporaciones Populares para la Recreación serán sociedades mixtas.

parágrafosegundo. Las Corporaciones Populares para la Recreación, desarrollarán sus actividades en estrecha coordinación con las alcaldías municipales, los centros educativos y todas las formas de organización comunitaria existentes.

Artículo 18. La práctica deportiva popular, la recreación popular y el aprovechamiento popular del tiempo libre son prioridad de las políticas deportivas del Estado.

Artículo 19. El municipio, los centros educativos y toda la organización escolar, serán los encargados del desarrollo y aplicación de la práctica deportiva.

TITULO II

Del deporte en general

CAPITULO I

Del Comité Olímpico Colombiano

Artículo 20. De conformidad con los principios de la carta olímpica, el Comité Olímpico Colombiano, reconocido por el Comité Olímpico Internacional, cumple funciones de interés público y social y como organismo deportivo tiene el poder de velar por el desarrollo y la protección del movimiento olímpico y del deporte en el país.

Artículo 21. El Comité Olímpico Colombiano es el responsable de la participación deportiva del país en los Juegos Olímpicos y en las demás manifestaciones patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional, de acuerdo con lo que se disponga en la presente ley.

Artículo 22. La bandera, el símbolo y el lema olímpico son propiedad exclusiva del Comité Olímpico Internacional.

La bandera, el emblema del Comité Olímpico Colombiano y las palabras juegos olímpicos y olimpiada, no podrán ser usados sin su autorización.

CAPITULO II

Del deporte profesional

Artículo 23. Para efectos de la presente ley, se entiende por deporte profesional el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva Federación Internacional.

Artículo 24. Los convenios que se celebren entre organismos deportivos sobre transferencias de deportistas profesionales, no se consideran parte de los contratos de trabajo. En razón de estos convenios no se podrá coartar la libertad de trabajo de los deportistas y, en todo caso, su situación laboral deberá ser resuelta en un máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de terminación de su contrato, cualquiera que sea la causal.

Artículo 25. Los clubes con deportistas profesionales, deberán organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas.

Ninguna persona natural ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, podrán poseer ya sea conjunta o separadamente, más del 20% de los derechos o acciones en estos clubes. La misma prohibición rige para las personas jurídicas, en lo pertinente.

Artículo 26. Los clubes con deportistas profesionales no podrán admitir como poseedores de acciones o derechos, a entidad pública alguna.

Artículo 27. Los organismos deportivos con deportistas profesionales, podrán establecer en sus reglamentos sanciones económicas, sin perjuicio de las que sobre disciplina deportiva se establecen mediante la ley.

CAPITULO III

De los clubes deportivos

Artículo 28. Los clubes deportivos son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, constituidos por un número plural de socios para fomentar la práctica de uno o más deportes, con deportistas aficionados o profesionales, o con ambos y para desarrollar actividades sociales o cívicas. Podrán cumplir sus objetivos con el reconocimiento que les otorguen las autoridades correspondientes de su jurisdicción.

Los clubes con deportistas profesionales deberán tener, además, personería jurídica.

CAPITULO IV

De las ligas deportivas

Artículo 29. Las ligas deportivas son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, constituidas para organizar administrativa y técnicamente en su ámbito territorial, por delegación de la correspondiente federación deportiva, si la hubiere, su deporte. Tendrán derecho a obtener personería jurídica cuando cumplan los requisitos señalados por la presente ley y por sus normas reglamentarias.

Artículo 30. Las ligas deportivas son departamentales y distritales.

Parágrafo. Las ligas deportivas estarán constituidas por clubes. Para el manejo técnico de su deporte, en el orden municipal, podrán crear comités deportivos.

CAPITULO V

De las federaciones deportivas nacionales

Artículo 31. Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social constituidas para organizar, administrativa y técnicamente, en el orden nacional, su deporte, con deportistas aficionados o profesionales, o con ambos. Tendrán derecho a obtener personería jurídica, cuando cumplan los requisitos señalados por la presente ley.

Artículo 32. Las federaciones deportivas nacionales que cuentan con deportistas aficionados y profesionales, podrán organizar divisiones, secciones o comisiones especializadas, de acuerdo con los mandatos de la presente ley.

Artículo 33. Para crear una federación deportiva nacional deberán reunirse en asamblea, delegados de por lo menos seis ligas o 10 clubes debidamente reconocidos. A la asamblea deberá citarse a la autoridad deportiva correspondiente, así como al Comité Olímpico Colombiano si el deporte cuya federación se pretende crear es reconocido por el Comité Olímpico Internacional, para que nombren sus representantes, quienes tendrán funciones de asesoría, pero no derecho a voto. Su ausencia no impedirá la realización de la asamblea, ni afectará la validez de sus actos.

Parágrafo. Cuando la federación esté constituida por clubes, éstos deberán pertenecer a por lo menos cuatro diferentes divisiones territoriales que tengan la categoría de departamentos o Distrito Capital.

Artículo 34. El deporte en las Fuerzas Armadas de Colombia será dirigido y administrado por la Federación Deportiva Militar, que tendrá el mismo nivel jerárquico de las federaciones deportivas a que se refiere la presente ley.

Artículo 35. El personal que labore en las Fuerzas Armadas y en sus diferentes entidades, queda incorporado para efectos deportivos, durante el tiempo de servicio, a la Federación Colombiana Deportiva Militar. Al terminar el tiempo de servicio militar o al retirarse, quedarán reintegrados al organismo deportivo de origen. Si no pertenecían a uno diferente de las Fuerzas Armadas, permanecerán en ésta hasta tanto obtengan autorización de transferencia, expedida por la Federación Deportiva Militar.

Artículo 36. La Federación Deportiva Militar podrá contar con una liga por cada deporte que maneje.

Si la Federación Deportiva está constituida por clubes, la Liga de las Fuerzas Armadas se considerará como uno de éstos.

CAPITULO VI

normas comunes a los organismos deportivos

Artículo 37. Cuando la presente ley se refiera a organismos deportivos, se entenderá por tales a los clubes, ligas, federaciones deportivas nacionales y toda forma de organización deportiva de los colombianos.

Las divisiones, secciones o comisiones especializadas, que correspondan a la organización de federaciones deportivas nacionales, se reputarán organismos deportivos.

Artículo 38. Los gobiernos departamental y municipal ejercerán la inspección, vigilancia y control de todos los organismos deportivos a que se refiere la presente ley.

Artículo 39. La personería jurídica otorgada por el Gobierno Nacional a los organismos deportivos antes de la promulgación de la presente ley, continuará vigente.

Artículo 40. Para formar parte de la organización deportiva o participar en competiciones o eventos deportivos reconocidos u organizarlos, las ligas y las federaciones deportivas nacionales deberán tener personería jurídica. Cuando la federación deportiva nacional esté constituida por clubes, éstos a su vez deberán tener dicha personería.

Artículo 41. A partir de la promulgación de la presente ley no se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo.

Artículo 42. Para seguir funcionando, los organismos deportivos reconocidos por la autoridad deportiva correspondiente con anterioridad a la expedición de la presente ley, deberán adecuar sus estatutos y reglamentos a las normas de la presente ley y, en el caso de las ligas y federaciones deportivas, tener además un número de afiliados no menor al exigido para su creación.

CAPITULO VII

Del deporte en la educación superior

Artículo 43. La enseñanza y la práctica de los deportes son parte integral y obligatoria en los programas académicos de la educación superior.

Artículo 44. Cuando se trate de competiciones, las instituciones de educación superior se regirán por las disposiciones que para los organismos deportivos se establecen por la presente ley.

TITULO III

De las competiciones y eventos

CAPITULO I

De la solicitud de sedes y organizaciones de competiciones y eventos

Artículo 45. Sólo el Comité Olímpico Colombiano o las federaciones deportivas podrán presentar solicitudes para organizar competiciones o eventos deportivos internacionales con sede en Colombia, previa autorización del Gobierno y oído el concepto del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes.

Para que se conceda la autorización, es necesario que las ciudades o regiones propuestas tengan instalaciones deportivas, servicios públicos eficientes y facilidades de alojamiento y comunicación.

Parágrafo. Las competiciones o eventos deportivos internacionales se organizarán de acuerdo con las normas deportivas internacionales y con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 46. Para la solicitud de sedes y para la organización de competiciones o eventos deportivos nacionales, departamentales, distritales y municipales, se aplicarán las pautas señaladas en el presente título, de acuerdo con lo que determine el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

De la preparación y participación deportiva

Artículo 47. Para representar al país en competiciones o eventos deportivos internacionales, se requiere la eficiente preparación de los deportistas, que garanticen un decoroso resultado. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, con la asesoría de la comisión técnica nacional del respectivo deporte y de la comisión nacional de medicina deportiva y ciencias aplicadas al deporte, fijará las condiciones de preparación.

Artículo 48. Son de interés nacional y, por lo tanto, de prioridad con respecto a todos los planes de los organismos deportivos, las selecciones deportivas nacionales reconocidas como tales por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, previa solicitud escrita y motivada por la federación respectiva, cuando representen al país en competiciones o eventos deportivos internacionales, caso en el cual se considerarán como delegaciones oficiales del Gobierno Nacional.

CAPITULO III

De los Juegos Deportivos Nacionales

Artículo 49. Los Juegos Deportivos Nacionales son los encuentros deportivos descentralizados de las regiones colombianas. Se realizarán cada cuatro (4) años, atendiendo a la vocación deportiva de las mismas, como iniciación del ciclo selectivo y de preparación de los deportistas que representarán al país en competiciones o eventos deportivos internacionales, sin limitaciones de edad, sexo, raza, condición física o social.

La Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, previa consulta en el Comité Olímpico Colombiano y las federaciones deportivas nacionales, otorgará las sedes a las ciudades que ofrezcan sus candidaturas y que tengan instalaciones deportivas adecuadas, servicios públicos modernos y facilidades de alojamiento y comunicación.

CAPITULO IV

Eventos para los niños

Artículo 50. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, y las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, velarán porque en los eventos de menores se fomenten:

1. La estimulación y el desarrollo sicomotor adecuados y el logro de una actividad sana frente a la vida.
2. La iniciación a la competición sin los apremios de la victoria.
3. El estímulo de las calidades físicas y el desarrollo del interés por lo social y cívico.
4. La práctica en instalaciones apropiadas a su edad, con dimensiones y especificaciones adecuadas y el uso de implementos especiales.

Artículo 51. Los menores serán encausados bajo la conducción de instructores especializados en educación física y pedagogía deportiva, y el Instituto Colombiano de la juventud y el Deporte, Coldeportes, y los centros académicos nacionales y regionales del deporte tendrán como una de sus prioridades la investigación y aplicación de métodos científicos para lograr estos fines.

CAPITULO V

De los estímulos al alto rendimiento

Artículo 52. Los deportistas, dirigentes, personal técnico, auxiliar-científico y de juzgamiento, seleccionados para representar al país en competiciones o eventos deportivos internacionales, cuando sean empleados públicos o trabajadores oficiales, o servidores del sector privado, tendrán derecho a licencia remunerada para asistir a los mismos.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, solicitará a los empleadores respectivos el otorgamiento de esta prerrogativa para los trabajadores que se encuentren en las circunstancias previstas por el anterior artículo, haciendo la expresa manifestación sobre el hecho de la escogencia con indicación del tiempo requerido para asistir al evento.

Artículo 53. Los estudiantes seleccionados para representar al país en competiciones o eventos deportivos internacionales oficiales tendrán derecho a permisos de sus planteles educativos, de acuerdo con las normas respectivas.

Artículo 54. Las delegaciones deportivas oficiales que asistan a competiciones o eventos deportivos internacionales estarán exentas del pago de tasas e impuestos de salida del país.

Artículo 55. Los espectáculos públicos deportivos en los cuales se presenten selecciones deportivas nacionales oficiales, estarán exentos del impuesto de que tratan los artículos 4º de la Ley 47 de 1968 y 9º de la ley 30 de 1971. Para tal efecto, la respectiva Junta Administradora Seccional de Deportes expedirá certificación sobre el carácter de la selección.

Artículo 56. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, y las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes destinarán no menos del dos por ciento (2%) de su presupuesto total para programas de formación de personal y extensión e investigación, a través de la Escuela Nacional del Deporte.

TITULO IV

De la medicina deportiva y ciencias aplicadas al deporte

Artículo 57. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, estimulará la investigación científica, el avance de la medicina deportiva y de las ciencias aplicadas al deporte, velará por la seguridad de los participantes y los espectadores en la actividad deportiva, por la tecnificación del entrenamiento y de la competición, por el empleo de equipos y aparatos adecuados y por la modernización de su estructura administrativa y de capacitación.

Artículo 58. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, velará porque las competiciones se desarrollen en un marco de sana y leal confrontación, libre de prácticas antideportivas; reglamentará los controles al uso de sustancias que produzcan en el deportista resultados artificiales; además, mantendrá actualizada la lista de las sustancias prohibidas y la divulgará.

Artículo 59. La Comisión Nacional de Medicina Deportiva y Ciencias aplicadas al deporte, como dependencia de carácter científico, asesora del Comité Olímpico Colombiano y demás organismos deportivos, en la investigación, planeación, desarrollo y ejecución de programas, en la preparación de los deportistas y en el control del empleo de sustancias perjudiciales, seguirá adscrita al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes.

TITULO V

Del sistema de educación física

Artículo 60. El sistema colombiano de educación física se constituye por la coordinación de los programas interinstitucionales en los campos de la salud, la educación física, el deporte y el bienestar integral de la comunidad, tanto del sector público como del sector privado.

Artículo 61. Los programas del sistema de educación física se ofrecerán a través de:

1. El fomento de todo tipo de actividades lúdicas en los sectores estudiantiles y laborales.
2. El apoyo a actividades de educación física y rehabilitación para personas con limitaciones, impedimentos o deficiencias físicas y mentales, como asesoría a las instituciones de educación especial.
3. Mediante la asignatura de educación física, que tiene carácter obligatorio y forma parte de los currículos de los diferentes grados y niveles educativos, la cual debe dotar de conocimientos a los alumnos, desarrollar sus habilidades físicas y mentales y propender por la formación integral necesaria para participaciones deportivas o recreativas.

Artículo 62. Los programas del sistema colombiano de educación física, por su carácter preventivo, forman parte integral del sistema nacional de salud.

Artículo 63. La Comisión Nacional de Educación Física estará integrada por:

1. El Secretario General del Ministerio de Educación Nacional, quien la presidirá.
2. El Director Ejecutivo del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, o el Secretario General.
3. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o el Secretario General.
4. Un representante del Ministerio de Salud.
5. Tres (3) licenciados en educación física, en representación de las instituciones de educación superior con programas de educación física elegidos de acuerdo con lo que determine el Gobierno Nacional.

El funcionario encargado de la educación física en Coldeportes, será el Secretario de la Comisión.

Artículo 64. La Comisión Nacional de Educación Física tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes y a las autoridades municipales en el diseño de políticas, planes y programas para el desarrollo de la educación física en el sector educativo.
2. Proponer la metodología para la implantación de los planes y programas de estimulación adecuada para los niños y de educación física en los establecimientos educativos e instituciones de atención y proyección infantil.
3. Sugerir a las entidades gubernamentales y a los sectores privados formas de financiación y promoción de la educación física.
4. Preparar proyectos de convenios o contratos nacionales e internacionales de orden científico y tecnológico que tiendan al mejoramiento de la educación física y presentarlos a consideración del Ministerio de Educación Nacional y de sus organismos adscritos.
5. Proponer pautas para la supervisión de la educación física en establecimientos de educación superior, al Ministerio de Educación Nacional.
6. Proponer y emitir conceptos sobre la inclusión de los currículos de educación física de los diferentes niveles o grados educativos y la metodología para el diagnóstico de biotipos, motricidad, aptitud y eficiencia física de los escolares en todos sus niveles.
7. Proponer mecanismos de integración institucional con entidades del sector educativo, deportivo y de salud, para promover el desarrollo de la educación física.
8. Proponer programas de investigación sobre educación física para el sector educativo.
9. Elaborar su propio reglamento de funcionamiento.
10. Las demás que le asigne el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 65. La Comisión Nacional de Educación Física estará adscrita al Ministerio de Educación Nacional y Coldeportes. Los requerimientos de orden administrativo, financiero y técnico que demande su financiamiento, serán a cargo de Coldeportes.

Artículo 66. El Ministerio de Educación Nacional con el sistema de administración de la educación que se adopte en la Ley General de la Educación, el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, y las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, adoptarán los mecanismos para hacer operativas las normas sobre educación física.

Artículo 67. La supervisión de la educación física será función del Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte en los aspectos técnicos. La Comisión Nacional de Educación Física recomendará los medios, instrumentos y procedimientos para dicha supervisión.

Artículo 68. La educación física en el país podrá financiarse:

1. Por aportes del presupuesto nacional.
2. Por aportes de los presupuestos departamentales y del Distrito Capital.
3. Por aportes de los presupuestos municipales.
4. Por aportes provenientes de convenios interinstitucionales, nacionales e internacionales.
5. Por aportes y donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.
6. Por aportes del Fondo Financiero de Desarrollo Deportivo y Recreativo.

Artículo 69. Los establecimientos educativos deberán disponer de espacios físicos adecuados para la enseñanza y práctica de la educación física, pero podrán hacer uso de las instalaciones oficiales dentro de su zona de influencia, cuando sea menester, previo un ordenamiento de su utilización por parte de la entidad administradora de los mismos.

Artículo 70. La enseñanza de la educación física en los diferentes niveles y grados educativos, se impartirá por profesionales titulados en la especialidad de educación física o por docentes con capacitación en el área.

Artículo 71. La capacitación en educación física será coordinada entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes.

El Ministerio de Educación expedirá las licencias de funcionamiento de los centros de estimulación temprana, formación deportiva y mantenimiento físico.

En las instituciones de educación especial, los programas de educación física serán coordinados por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud, el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, y la respectiva entidad.

Artículo 72. Las siguientes pruebas son de carácter obligatorio:

1. De desarrollo motriz, en los niveles de educación preescolar y básica primaria, y
2. De aptitud y eficiencia física y deportiva, en los niveles de básica secundaria, media vocacional y superior.

TITULO VI

De la recreación y el uso del tiempo libre

Artículo 73. Los colombianos tienen derecho a la recreación entendida como medio de esparcimiento, de conservación de la salud, de mejoramiento de la calidad de la vida e instrumento para utilizar racional y formativamente el tiempo libre.

Son áreas de la recreación, entre otras, el deporte, la cultura y el turismo.

Artículo 74. El Plan Nacional de Recreación establecerá los programas que se deben desarrollar en el campo de la recreación, con el fin de elevar el nivel cultural y moral de los ciudadanos, propiciar la integración de la comunidad y darle una sana utilización al tiempo libre, de preferencia en contacto con la naturaleza y teniendo en cuenta como áreas de formación el deporte, la cultura y el turismo.

Artículo 75. El Gobierno Nacional elaborará anualmente un Plan Nacional de Recreación, dirigido especialmente a:

1. Buscar la democratización de la recreación y la participación masiva de los habitantes del país en actividades lúdicas.
2. Efectuar campañas educativas acerca del uso racional del tiempo libre y los beneficios que conlleva el hábito de la recreación, utilizando los diversos medios de comunicación de masas, así como métodos de educación formal y continuada.
3. Propender por el desarrollo de la infraestructura recreativa, propiciar su pleno uso, garantizar su mantenimiento y motivar a la comunidad para la creación de espacios nuevos de recreación.
4. Incrementar el turismo social, promoviendo el desplazamiento de los ciudadanos a lugares distintos de su ambiente cotidiano, permitiéndoles la adquisición de conocimientos culturales, históricos, geográficos, ecológicos; y mediante el uso de infraestructura turística oficial y privada y los recursos naturales y culturales, como las reservas y parques nacionales, de preferencia con programas turísticos en los litorales colombianos y en los territorios nacionales, habilitación de vías internas peatonales urbanas, ampliación de los centros vacacionales, ambientación de parques recreativos y promoción de campamentos y excursiones populares.
5. Elaborar, publicar y distribuir documentación en materia de recreación, que identifique los recursos recreativos del país, sus características, su distribución regional y cobertura.
6. La capacitación del recurso humano, a través de la formación de líderes, animadores, promotores, monitores y administradores en las diversas manifestaciones recreativas.

Artículo 76. El Comité Nacional de Recreación, organismo asesor del Gobierno Nacional en la fijación de las políticas y en el diseño de los planes y programas de recreación, estará integrado por:

1. El Director General del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Superintendente de Subsidio Familiar, o su delegado.

3. El Director General de la Autoridad Nacional de Televisión de que habla el artículo 76 de la Constitución Nacional, o su delegado.

4. El Director General del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, o su delegado.

5. El Gerente de la Corporación Nacional de Turismo, o su delegado.

6. El Jefe de la Unidad de Desarrollo Social del Departamento Nacional de Planeación.

7. Un representante de las entidades de educación superior con programas de recreación a nivel de tecnológicos o licenciados.

8. Tres representantes de las entidades de recreación popular de carácter privado, reconocidas por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes.

Parágrafo primero. El Jefe de la División de Recreación y Juventud del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, será el Secretario del Comité.

Parágrafo segundo. Al comité podrán asistir previa citación, representantes de entidades públicas y privadas, comprometidas en el Plan Nacional de Recreación.

Artículo 77. El Comité Nacional de Recreación es el organismo asesor del Gobierno Nacional en la fijación de las políticas y en el diseño de los planes y programas de recreación, integrado por entidades públicas y privadas que desarrollen actividades recreativas. El Gobierno reglamentará su composición y forma de ejercer sus funciones.

Artículo 78. El Comité Nacional de Recreación tendrá entre otras, las siguientes funciones:

1. Presentar al Gobierno Nacional proyectos para elaborar el Plan Nacional de Recreación.

2. Sugerir al Gobierno Nacional y a la empresa privada, formas de financiación para el desarrollo del Plan Nacional de recreación.

3. Proponer programas de investigación en el campo de la recreación dirigida.

4. Darse la organización que a su juicio sea conveniente para el cumplimiento de las funciones anteriores.

Artículo 79. Las autoridades locales desarrollarán que en el territorio de su jurisdicción los programas previstos en el plan nacional de recreación, cuyo objetivo es elevar el nivel cultural, ético y moral de los colombianos y el fomento de la integración comunitaria.

TITULO VII

De los contratos de trabajo

Artículo 80. La autoridad deportiva correspondiente y las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, podrán vincular, mediante contratos de trabajo, asesores o técnicos, nacionales o extranjeros, para el cumplimiento de sus fines, en los campos administrativos, científico, técnico y de juzgamiento.

Los asesores y técnicos gozarán de las prerrogativas que las leyes prevén para los trabajadores oficiales.

TITULO VIII

De la transmisión de competiciones o eventos deportivos por los canales de televisión

Artículo 81. La Autoridad Nacional de Televisión a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Nacional, a solicitud del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, podrá declarar de interés nacional la transmisión por sus canales, competiciones o eventos deportivos nacionales o internacionales, orientados a fomentar la afición, la práctica y el mejoramiento del deporte, así como para dar esparcimiento a la comunidad.

Artículo 82. La transmisión de las competiciones o eventos deportivos nacionales o internacionales a que se refiere el artículo anterior, se hará preferencialmente en directo y la narración y comentarios siempre se realizará en español.

Si dichos eventos están orientados al fomento de la educación física, la recreación o el deporte, en lo posible deberá efectuarse la transmisión con la asesoría de un profesional del área, designado por el Ministerio de Educación, previa consulta con el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes.

Artículo 83. La facultad de declarar de interés nacional la transmisión, no implica el desconocimiento de los derechos de las personas naturales o jurídicas titulares de la organización, programación o realización de los eventos mencionados en los artículos anteriores. En tal virtud, deberá celebrarse un convenio previo a la transmisión con las personas que acrediten sus derechos en los términos

del presente artículo. La ausencia de tal convenio impedirá la autorización de la Autoridad Nacional de Televisión a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Nacional.

Con todo, la Autoridad Nacional de Televisión podrá convenir mecanismos de compensación que posibiliten la transmisión, en condiciones equitativas para los titulares de esos derechos.

TITULO IX

De la seguridad social del deportista

Artículo 84. Los deportistas colombianos que devenguen más del 50% de sus ingresos de la actividad deportiva o que hayan recibido reconocimientos internacionales en campeonatos mundiales u olímpicos en categorías de oro, plata o bronce, individual o por equipos, accederán a los derechos prestacionales consagrados en la presente ley, tan pronto acrediten ante el Fondo Nacional de Seguridad Social del Deportista tal condición.

Artículo 85. Los deportistas colombianos tendrán derecho a:

1. Pensionarse al cumplir la edad establecida por la ley, sin necesidad de tiempo, por cuenta de la entidad que pensione a los empleados oficiales.

También tendrá derecho a pensión de invalidez y seguro de vida con la misma entidad, como si devengara seis salarios mínimos.

Parágrafo. Los deportistas con reconocimientos internacionales en campeonatos mundiales u olímpicos en categorías de oro, plata o bronce, individual o por equipos, se pensionarán sin necesidad de cotización.

2. Recibir el subsidio del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, para los planes de vivienda subsidiada, inmediatamente después de hecha su solicitud.

3. De manera permanente a los servicios de salud que ofrezca el Estado a sus trabajadores.

4. A ingresar a los programas de capacitación que organice el Estado, orientados a la construcción y desarrollo de microempresas, cooperativas y otras formas de economía solidaria.

5. Al seguro de desempleo para deportistas en el caso de deportistas de dedicación exclusiva.

Parágrafo. El seguro de desempleo será equivalente a cinco salarios mínimos mensuales.

6. El ingreso a los programas de excelencia o cualquier otro programa creado para alta competencia a cargo de la entidad rectora del deporte.

Artículo 86. El Ministerio de Educación Nacional y la Consejería Nacional para la Juventud de la Presidencia de la República, gestionarán y tramitarán conjuntamente con las instituciones correspondientes, los intercambios y becas para los deportistas con universidades nacionales o extranjeras, teniendo en cuenta sus aspiraciones profesionales y deportivas.

Artículo 87. Créase el Fondo Nacional de Seguridad Social del Deportista.

Artículo 88. El Fondo Nacional de Seguridad Social del Deportista tendrá una Junta Directiva integrada por:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Director del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes.

3. El Director del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, ISS, y

4. Dos (2) delegados de las Federaciones Deportivas reconocidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 89. El Fondo Nacional de Seguridad Social del Deportista se financiará así:

1. Con un aporte anual del Estado, equivalente al valor de las cotizaciones pagadas por los deportistas, y

2. Un aporte equivalente al 10% de los ingresos obtenidos en todo evento deportivo que se realice en el país.

TITULO X

Disposiciones generales

Artículo 90. El Gobierno Nacional, con la asesoría del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes y de la Empresa Colombiana de Promoción Deportiva S.A., Deportesa, promoverá la fabricación de implementos para el deporte, la educación física y la recreación, mediante créditos de fomento o incentivos a las microempresas o a las industrias y estimulará su distribución. Dará prioridad a la producción nacional, facilitará la importación de los que requieren condiciones técnicas específicas. Para ello, el Ministerio de Comercio

Exterior o el Incomex para conceder la respectiva licencia, solicitará concepto de la autoridad deportiva correspondiente.

Artículo 91. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, impulsará, dentro de una política nacional, la construcción, dotación, ampliación, mejora y mantenimiento de instalaciones para la práctica del deporte, la educación física y la recreación, con base en un inventario que elaborará y mantendrá actualizado, con la colaboración de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, tal como lo ha hecho hasta ahora, según el Decreto 2845 de 1984.

Artículo 92. El Fondo Financiero de Desarrollo Deportivo y Recreativo, Fondepotes, destinará sus recursos a la financiación de la práctica deportiva, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, el desarrollo de la organización deportiva y para construir, dotar, ampliar, mejorar o mantener instalaciones para su práctica. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, destinará de su presupuesto anual, por lo menos un cinco por ciento (5%) obligatoriamente para aportar al Fondo.

Parágrafo. Tendrán acceso a esta línea de crédito los organismos deportivos y establecimientos educativos que lo soliciten a través de la autoridad deportiva correspondiente. El gobierno reglamentará la forma de los préstamos, sus intereses, garantías y demás modalidades legales, así como los sistemas de captación y colocación de recursos.

Artículo 93. Las autoridades monetarias establecerán los cupos de divisas que se requieran para la organización de competiciones o eventos deportivos nacionales e internacionales, reglamentarán el sistema para el ingreso de divisas provenientes de la explotación de los mismos y de la participación de delegaciones colombianas en ellos.

Artículo 94. La autoridad deportiva correspondiente, como orientador de las relaciones deportivas internacionales, solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores visas de cortesía para deportistas, dirigentes, personal técnico, auxiliar, científico y de juzgamiento que ingresen al país, con el fin de participar en competiciones o eventos deportivos temporales.

Artículo 95. Se considera el espectáculo deportivo de gran valor recreativo para la comunidad y de interés social y no podrá ser suspendido sino por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, que deberán ser comunicados a la autoridad competente. En tal virtud, contará con el apoyo de las autoridades gubernamentales, tanto de aquellas que posean instalaciones deportivas para su realización, como de las que tengan medios de comunicación. La autoridad de televisión de que habla el artículo 76 de la Constitución Nacional, a solicitud del Instituto colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, podrá declarar de interés nacional la transmisión por sus canales de competiciones o eventos deportivos nacionales e internacionales que se estimen como medio para mejorar el deporte y dar esparcimiento a la comunidad.

Artículo 96. La práctica de las actividades deportivas y recreativas en las empresas públicas y privadas, constituye un aporte fundamental para la promoción del hábito deportivo de la comunidad y para la mejor salud ocupacional, según los términos del Decreto 614 de 1984.

Parágrafo. Si dentro de los programas de bienestar social de las empresas oficiales se realizan competiciones o eventos deportivos y se requiere movilización nacional o internacional, se deberá contar con la asesoría de la autoridad deportiva correspondiente o de las Juntas Seccionales de Deportes. Las entidades gubernamentales utilizarán de preferencia los escenarios oficiales y deberán ceñirse a lo establecido por el Capítulo II del Decreto 752 de 1984.

Artículo 97. Los equipos deportivos de las asociaciones gremiales de los clubes sociales y cajas de compensación familiar, se consideran clubes deportivos para efectos de competición y podrán afiliarse a las ligas o federaciones deportivas, según su constitución.

Artículo 98. Para ser reconocidos los miembros de los organismos de administración de clubes, ligas o federaciones, deberán acreditar la participación en un curso obligatorio sobre administración deportiva, a cargo del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, según la competencia. Igual requisito rige para gerentes o administradores de los organismos deportivos.

Para los integrantes de las selecciones nacionales, se hará un curso obligatorio que atienda aspectos culturales, éticos, técnicos, deportivos y de relaciones humanas.

Artículo 99. Para la enseñanza de actividades deportivas, de educación física o de recreación y para poder establecer gimnasios, escuelas, academias o similares, deberán cumplirse los requisitos que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 100. Créase la Corporación Nacional para la Recreación Popular.

Artículo 101. Créase la Escuela de Fútbol de Tumaco.

Artículo 102. Créanse las Escuelas de Ciclismo de Fusagasugá y Sogamoso.

Artículo 103. Créase la Escuela de boxeo de Montería.

Artículo 104. Son prioritarios como deportes nacionales el fútbol, el ciclismo, la natación, el atletismo, el basket, el voleibol, el boxeo y los deportes regionales.

Artículo 105. Esta ley deroga todas las normas que le sean contrarias y entra a regir a partir de su promulgación.

Yolima Espinosa Vera,

Representante a la Cámara

Departamento del Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Pongo a consideración de las Cámaras Legislativas el Proyecto de ley mediante la cual se fija el marco normativo de la práctica deportiva, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la organización deportiva.

La propuesta legislativa tiene los siguientes objetivos:

1. Adecuar la legislación deportiva existente a los parámetros de la nueva Constitución Política.

2. Descentralizar la organización y el desarrollo de la práctica deportiva, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y el de la propia organización deportiva de los colombianos.

3. Desburocratizar la vida deportiva eliminando al máximo las interferencias de las burocracias oficiales que entraban con sus prácticas el pleno desarrollo de la vida deportiva de los ciudadanos.

4. Democratizar la práctica del deporte, sus múltiples formas de organización, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, y

5. Establecer un marco de derechos para la seguridad social de los deportistas.

6. Convertir el sistema educativo nacional en el eje de la práctica deportiva, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la organización deportiva.

Si bien es cierto que, desde mediados de la década del ochenta se observa una saludable atención del Estado hacia los asuntos del deporte nacional, expresada en la expedición de un conjunto de normas orientadas a organizar la vida deportiva, como el Decreto 2845 de 1984 y sus normas reglamentarias, no menos cierto es que persisten serias dificultades y agudos problemas que interfieren seriamente el desarrollo deportivo nacional de los colombianos. El deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la propia organización deportiva presentan serias dificultades. El burocratismo y el insuficiente apoyo financiero del Estado al deporte, son los problemas que más duramente afectan la práctica deportiva, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y las diferentes manifestaciones de la organización deportiva. Desde luego, la propia concepción deportiva de las clases dirigentes y de los funcionarios del Estado, incide radicalmente en los problemas del deporte. En Colombia, tenemos un deporte elitista, instrumento de manipulación. El deporte es un espectáculo que margina a las grandes mayorías nacionales y excluye los deportes regionales y vernáculos.

La nueva Constitución Política fija nuevos parámetros en el ejercicio de este derecho de los colombianos y en el papel del Estado respecto del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la organización deportiva.

La Carta Política del 91 estableció otro marco para el deporte. Es nueva la concepción del deporte y es nuevo el escenario institucional para su administración y promoción.

En la Constitución de 1991, el deporte se concibe como un derecho de todos los colombianos. Como un derecho a la participación. Como un instrumento de paz y concordia entre los ciudadanos.

Su administración la regularán las Asambleas Departamentales en concurrencia con los municipios. El proyecto propone que sean las escuelas, las organizaciones comunitarias y el propio municipio el que se encargue de la gestión del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y de estimular la rica organización deportiva de los colombianos.

La propuesta se propone desarrollar el espíritu de la Constitución y modificar radicalmente toda la concepción deportiva existente en nuestra sociedad. Además, reformular el dispositivo institucional existente.

La verdad es que Coldeportes que fue creado hace más de 25 años con el fin de promover, organizar y desarrollar el deporte nacional, ha cumplido nobremente su tarea. La

función de estimular las actividades juveniles poco las ha desarrollado. Esta entidad no escapa a la politiquería y cayó en manos del clientelismo y la burocratización.

El deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la organización deportiva son parte fundamental de la vida nacional. Colombia es deportiva por tradición. La vuelta a Colombia y el campeonato profesional de fútbol, además de otros eventos, forman parte de la historia contemporánea de Colombia y de la estructura cultural de los colombianos.

El Proyecto está organizado en diez títulos. Su estructura es la siguiente:

1. El Título Primero se refiere a los Principios Generales. En esta parte se traza un amplio marco conceptual del deporte. La práctica deportiva se concibe como un derecho fundamental de los colombianos, según lo dispone la nueva Constitución. El deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la organización deportiva se entienden como espacios de la democracia, la convivencia, la tolerancia y como los escenarios para la construcción de la paz y una nueva ética entre los ciudadanos.

Según se indica en este título, Colombia debe avanzar hacia un deporte de masas, incorporando a todos los colombianos sin discriminación alguna. Atrás debe quedar el deporte elitista y el deporte espectáculo, que marginaba a las grandes mayorías nacionales, a los trabajadores, a los campesinos, a los desempleados y a los jóvenes.

2. El Título Segundo del Proyecto se ocupa del deporte y la práctica deportiva. Hay un capítulo especial para el Comité Olímpico Colombiano. El Capítulo Segundo fija criterios para el deporte profesional. Los Capítulos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto se refieren a la organización deportiva y sus distintas manifestaciones. En este punto, nuestra preocupación apunta a desburocratizar toda la organización deportiva. Tenemos que permitir el desarrollo de la organización deportiva, eliminando todo tipo de trabas y obstáculos que tienen su origen en la incompetencia e ineficiencia de los funcionarios públicos que, sin criterios científicos y profesionales, impiden la expansión de la organización deportiva de los ciudadanos. Algunos estudios recientes muestran, además, cómo la abusiva y arbitraria presencia de las burocracias de Coldeportes y las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes son el foco de la corrupción en la esfera del deporte. El Capítulo Séptimo se refiere al deporte en la educación superior.

3. El Título Tercero regula las competiciones y eventos deportivos. En esta parte se desarrolla plenamente la concepción descentralizada del deporte. El Capítulo Primero se ocupa del tema de la solicitud de sedes y la organización de competiciones y eventos. El Capítulo Segundo se refiere a la preparación y participación deportiva. El Capítulo Tercero se ocupa de los juegos deportivos nacionales. El Capítulo Cuarto trata el tema de los eventos para los niños. El Capítulo Quinto regula los estímulos al alto rendimiento.

4. El Título Cuarto se refiere a la medicina deportiva y ciencias aplicadas al deporte. Aquí se trata de recoger todos los desarrollos científicos de la medicina deportiva y de las demás ciencias aplicadas al deporte.

5. El título Quinto trata el tema de la educación física. En esta parte del proyecto, la educación física se asume como un elemento básico en la formación integral del individuo, porque le inculca disciplina, le crea confianza en sí mismo y le induce a la práctica de deportes especializados.

6. El Título Sexto se refiere a la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. En nuestra propuesta entendemos por recreación, el uso que se hace del tiempo libre o tiempo de ocio, por medio de la distracción, pasatiempos, juegos o deporte, para lograr un entretenimiento que nos descansa del trabajo del cuerpo y/o mente. La recreación la consideramos parte esencial dentro de nuestra propuesta de reorganización del deporte. Parte fundamental de la propuesta es la creación de las Corporaciones para la Recreación Popular, que deberán recibir todo el impulso y el apoyo del Estado en sus diferentes niveles. Se trata de generalizar la exitosa experiencia de Cali que ha logrado la incorporación masiva de los caleños y los habitantes del Departamento del Valle a la práctica deportiva y la recreación.

Además, el tiempo libre y su aprovechamiento a través de la recreación, se ha constituido en factor muy importante dentro del bienestar. El tiempo libre aumenta por la progresiva racionalización del trabajo, su creciente automatización y el desarrollo tecnológico acelerado. Esto influye en la vida familiar y profesional, la educación, los valores religiosos y éticos. La ciencia ha cambiado las expectativas de vida y esto también ha influido en las proporciones del tiempo libre disponible y, por lo mismo, en la calidad de la vida. Ya el tiempo libre no es un efecto secundario del trabajo, sino parte central de la

vida de las gentes; ni es una simple posibilidad, es un derecho y una necesidad del hombre contemporáneo para su reposo, y su realización personal.

7. El Título Séptimo se refiere a los contratos de trabajo.

8. El Título Octavo se ocupa del tema del deporte en los medios masivos de comunicación.

9. El Título Noveno incorpora el tema de la seguridad social de los deportistas. El propósito de esta parte del Proyecto es consagrar un conjunto de derechos de los deportistas, que permitirán mejorar sensiblemente sus condiciones sociales.

10. El Título Décimo contiene un conjunto de disposiciones generales, de las cuales conviene destacar aquellas que ordenan crear un grupo de escuelas deportivas regionales para la formación y promoción de los deportistas en las diferentes regiones de Colombia.

Dejo, pues, a consideración del Congreso de la República, del país y de su comunidad deportiva esta importante iniciativa. Se trata del punto de partida de un gran debate nacional sobre el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la organización deportiva de los colombianos.

Agradezco toda la atención que nuestra propuesta reciba, y estamos dispuestos a trabajar intensamente para alcanzar nuestros objetivos en este importante campo de la vida de los colombianos.

Yolima Espinosa Vera,

Representante a la Cámara

Departamento del Valle del Cauca.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 29 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 56/94, "por la cual se fija el marco normativo de la práctica del deporte, de la organización deportiva, de la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA - agosto 29 de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

A los Proyectos de ley Nos. 004 "por medio de la cual se deroga el párrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994". No. 005 "por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 96 de la Ley 136 de 1994, con miras a regular la vigencia de incompatibilidad que afecta el derecho al trabajo". No. 011 "por medio de la cual se reforma el párrafo 2º, del artículo 96 de la Ley 136 de 1994, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios".

Me permito rendir una sola ponencia para primer debate sobre los proyectos de ley Nos. 004, 005 y 011 de 1994, los cuales se acumulan pues de acuerdo al reglamento del Congreso (Ley 5/92), cuando los proyectos tratan sobre la misma materia, cursan simultáneamente y no ha sido presentada Ponencia para Primer Debate, es viable su acumulación.

En efecto, estamos ante una misma materia, los tres proyectos se refieren a la Ley 136 de 1994.

La presente ponencia además de analizar las incompatibilidades de los alcaldes pretende subsanar otros problemas generados con la aplicación de la Ley 136 de 1994 y el Decreto 1678 de agosto 1º de 1994, expedido por el Gobierno Nacional en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 202 de la Ley 136 de 1994. Dicho decreto ordena a los concejos municipales y distritales aprobar los gastos de funcionamiento de las personerías y contralorías dentro de unos límites porcentuales que reducen significativamente las partidas asignadas a dichas entidades generando serios problemas en las actividades de control fiscal y vigilancia administrativa.

Los artículos de la Ley 136 que se reforman o modifican mediante esta ponencia son el 45, 79, 96, 165, 168 y se deroga el artículo 202.

a) Artículos 96, 168 y 202.

El artículo 96 de la Ley 136 de 1994, estableció las incompatibilidades para los alcaldes, el numeral 6º de dicho artículo señala:

“Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán...

6º. Desempeñar otro cargo o empleo público o privado.”

Además el párrafo 2 dice: “Las incompatibilidades a que se refiere este artículo se mantendrán durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo...”.

Estas disposiciones violan claramente derechos constitucionales consagrados en nuestra Carta Fundamental.

El artículo 4º de la Constitución Política, define a ésta como “norma de normas”, es decir, es una disposición de carácter superior, aplicable cuando una ley es contraria a la Constitución, como ocurre en éste caso.

Por otra parte, el artículo 25 de la misma Carta Fundamental establece que: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Bajo estas premisas, el párrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994, es abiertamente inconstitucional, pues se afectan injustamente los derechos de más de 1.000 alcaldes, impidiéndoles trabajar durante un año después de la dejación de sus cargos.

El municipio es la entidad fundamental de la división política administrativa del Estado y por ésto es conveniente que la ley reglamente adecuadamente las incompatibilidades para garantizar plena transparencia y evitar la corrupción, pero sin atentar contra derechos fundamentales como el del trabajo.

El castigo al cumplimiento del mandato municipal definido por el artículo 96, es contradictorio y paradójico, con el ejercicio muchas veces difícil y peligroso de una alcaldía.

Por el contrario la ley debería contemplar, normas que faciliten y promuevan las actividades de los ex alcaldes, como una justa valoración de sus esfuerzos, en tanto constituyen la base del sistema democrático del país.

Mantener la norma, significa una violación constitucional y además el establecimiento de una odiosa discriminación; solamente podrían aspirar a las alcaldías, personas pudientes y adineradas, que puedan vivir de sus rentas un año después de la dejación de sus cargos.

Adicionalmente, el artículo 96 y particularmente el párrafo 2º, pueden constituirse en un incentivo peligroso para la corrupción, para protegerse del año de forzosa inactividad.

El hacer de Colombia una democracia transparente y eficaz pasa por la expedición de normas, que consoliden ésta posibilidad, para que todos los colombianos, en igualdad de condiciones puedan aspirar a regir los destinos de sus propios municipios.

Más del 70 por ciento de los municipios corresponden a poblaciones de tipo rural donde las posibilidades de empleo no son muy favorables, así mismo en las zonas urbanas los índices de desempleo son superiores al 10 por ciento; por esto la ley condena al desempleo forzoso a quienes con dedicación y entereza han prestado su concurso, al desarrollo de sus municipalidades.

Por éstas razones honorables Senadores, los tres proyectos desde distintas perspectivas, pretenden con justicia

la modificación del párrafo 2º de la Ley 136 de 1994 y por tanto la filosofía de éstas iniciativas merece nuestro respaldo.

Sobre el articulado de los tres proyectos presentados se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 1º del Proyecto número 004 de 1994, plantea la derogatoria completa del párrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136.

El texto del Proyecto de ley número 005 de 1994 aclara la redacción del numeral 6º del artículo 96 de la Ley 136, incorporando un inciso que dice: “Esta incompatibilidad solamente rige durante el tiempo en cual el alcalde ejerza sus funciones. Por tanto, cesa en el momento en el que pierda la respectiva investidura”.

Además adiciona el párrafo 2º del artículo 96 con el siguiente texto: “Lo previsto en este párrafo respecto a prolongar la vigencia de las incompatibilidades establecidas para los alcaldes “durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo”, no se aplicará para la incompatibilidad de que trata el numeral 6º de ese mismo artículo. En consecuencia los alcaldes una vez hayan terminado su período o perdido su investidura, podrán trabajar en cargos o empleos públicos o privados sin limitación alguna”.

Por su parte el Proyecto de ley número 011 de 1994 reforma el párrafo 2º de la Ley en mención definiendo que: “Las incompatibilidades a que se refiere éste artículo se mantendrán durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo, excepto lo referente al numeral 6º. Sin embargo, quienes ejerzan profesiones liberales podrán celebrar contratos, actuar como gestores o apoderados ante autoridades administrativas o jurisdiccionales de entidades distintas al respectivo municipio”.

Del análisis comparativo de estos tres proyectos de ley, se pueden señalar las siguientes observaciones:

a) Derogar totalmente el párrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994, como lo pretende el Proyecto de ley 004 de 1994, no es conveniente, limita la regulación sobre incompatibilidades, que deben conservarse -garantizando el derecho al trabajo- para mantener el espíritu moralizador de la Ley 136 de 1994;

b) Introducir normas comunes para el caso de dejación del cargo por cumplimiento del período o por pérdida de la investidura, no es conveniente, porque se trata de dos situaciones jurídicas diferentes, que requieren modalidades reglamentarias independientes;

c) El favorecer el trabajo de las profesiones liberales por fuera del territorio, excluye la posibilidad de trabajo para quienes no sean profesionales y crea una discriminación injustificada.

Lo conveniente es limitar la prohibición de trabajar y de contratar durante un año después de la dejación del cargo, únicamente en el municipio o sus entidades descentralizadas, para que se pueda laborar en el sector público o privado en cualquier otra parte.

En esta dirección se redacta el pliego de modificaciones anexo a la presente ponencia;

b) Artículo 202 y Decreto 1678 de 1994.

Después de la revisión de otras disposiciones contenidas en la Ley 136 de 1994 y del Decreto 1678 de agosto 1º de 1994, expedido por el Gobierno Nacional en uso de facultades extraordinarias concedidas por el artículo 202 de la Ley 136 de 1994, se hace necesario subsanar una serie de problemas generados con su aplicación.

El Decreto 1678 del 1º de agosto de 1994, “por medio del cual se fijan las apropiaciones destinadas a gastos de funcionamiento de las Contralorías y Personerías Distritales y Municipales”, modificó sustancialmente las apropiaciones presupuestales para los entes de control, debilitando completamente su capacidad operativa.

Los porcentajes asignados en el Decreto 1678 de 1994, son lesivos al ejercicio de la función pública del control fiscal, consagrado en los artículos 267, 272, 273 y 274 de la Constitución Política, por cuanto su ejercicio comprende la total cobertura de la vigilancia y control de manejo de los fondos o bienes de las entidades territoriales. Las funciones del control fiscal incluyen el control de gestión, de resultados, financiero, legal y de valoración de

los costos ambientales. Lo cual implica un recurso humano especializado en las materias para vigilar y controlar la totalidad de las entidades de la administración y los particulares que manejen fondos o bienes públicos. Por lo tanto los porcentajes señalados en el Decreto 1678 de 1994, que disminuyen los presupuestos no permiten el cabal cumplimiento de las funciones de las personerías y contralorías por que reducen significativamente sus recursos.

La nueva Constitución estructura la conformación del poder público, creando una serie de órganos con funciones específicas y señalándoles competencias consonantes que tienden a cumplir los principios y derechos señalados en ésta.

Dentro de éstos órganos contemplados en el esquema de organización del Estado juegan papel preponderante los órganos de control por ser los guardianes y promotores del cumplimiento de los derechos humanos, del interés público, del comportamiento oficial, de quienes desempeñan funciones públicas así como de la vigilancia del manejo de recursos y bienes públicos, tal como lo consagran los artículos 117, 118 y 268 de la Constitución Política.

Por lo tanto son éstos los encargados de vigilar el funcionamiento del Estado y en virtud de ello a ninguna de las ramas del poder público, le es dado limitar su capacidad en el ejercicio de sus funciones. Tal es la forma como el constituyente concibe la organización del Estado.

Ese mandato constitucional tiene su desarrollo legal en la Ley 42 de 1993 que concede importancia a la función de control y al expedir el Decreto 1678/94, con base en facultades extraordinarias de la Ley 136/94 se desconoce ese desarrollo legislativo.

Por otra parte, dichas facultades nunca fueron solicitadas por el ejecutivo, como se puede comprobar en Los Anales del Congreso No. 66 del 14 de mayo de 1992 (pág. 8 a 16), que publicó el Proyecto de ley No. 041 de 1992, que presentó el Gobierno Nacional a través del Ministro de Gobierno, Humberto de la Calle. Además el artículo 150 numeral 12, establece que las facultades deben ser expresamente solicitadas por el Gobierno y el Congreso por iniciativa propia no las puede otorgar.

El Decreto 1678/94 riñe con el desarrollo y adecuación de los órganos de control para el cumplimiento del mandato constitucional, por cuanto éste ha implicado presupuestos que permitan los procesos de tecnificación, modernización y profesionalización del control sobre la administración.

La autonomía de las entidades territoriales esta consagrada en los artículos 1º, 282, 287, 313, numeral 5 y 315 de la Constitución Política; sin embargo, las limitaciones que impone el referido Decreto-ley 1678/94, a la función de los Concejos Municipales y Distritales de aprobar los presupuestos, está en abierta contradicción con estos artículos constitucionales.

Es más, el artículo 308 de la Constitución Política señala que la ley sólo podrá limitar las apropiaciones de gastos a las contralorías departamentales y no de las contralorías distritales o municipales.

Así mismo, el honorable Congreso de la República se ha pronunciado en diversas oportunidades, dotando de autonomía presupuestal y técnica a los órganos de control, estableciendo que su gestión se debe fundamentar en la eficiencia, eficacia y la moralización de la función pública (Ley 42/93).

Igualmente la Ley 42 de 1993 en el artículo 54 establece que “en ejercicio de la autonomía presupuestal, la Contraloría General de la República elaborará cada año su proyecto de presupuesto de gastos o de apropiaciones para ser presentado a la Dirección General de Presupuesto quien lo incorporará al respectivo proyecto de presupuesto que se someterá a la consideración del Congreso de la República”. Además sus artículos 65 y 66 establecen la aplicación en las contralorías departamentales, distritales y municipales, de los principios, sistemas, procedimientos, organización, funcionamiento, dotación de autonomía presupuestal, administrativa y contractual para cumplir sus funciones como entidades técnicas.

Al ser debidamente sustentados los presupuestos de las Contralorías y Personerías en sus etapas de elabora-

ción, presentación al ejecutivo y a los concejos y en consecuencia debidamente aprobados, no es posible entender cómo sin fundamento alguno se reduce el presupuesto a éstos antes para el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Adicionalmente para el caso del Distrito Capital, el Decreto-ley 1421/93 (Estatuto Orgánico de Bogotá) estableció en el artículo 12 numeral 4º, que es atribución del Concejo Distrital dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos sin limitación alguna, a iniciativa del ejecutivo.

Es más, el mismo Decreto 1421 otorgó en su artículo 104 y 105, autonomía administrativa y presupuestal a la personería y contraloría distrital respectivamente, y sin embargo, el Decreto 1678/94 limita estas facultades.

En un estimativo inicial el Consejo Nacional de Contralores considera que más del 70% de funcionarios de las Contralorías y Personerías Distritales y Municipales tendrán que ser retirados con la aplicación del Decreto 1678 de 1994.

La forma inconsulta como fue expedido el Decreto y sus negativos efectos sobre el sistema de vigilancia y control de la gestión municipal y distrital, exigen su derogatoria, ajustando las apropiaciones presupuestales a las necesidades reales de los entes de control y otorgando autonomía e iniciativa en la presentación del mismo por parte de Contralores y Personeros, ante el alcalde y los concejos municipales y distritales.

c) Artículo 79.

En el artículo 79 de la Ley 136/94, que fija las objeciones a los acuerdos municipales por inconveniencia, por un error de redacción se dice que el "alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no menor (sic) de ocho (8) días, si no lo sanciona, el Presidente de la corporación procederá a sancionarlo y publicarlo".

Esta situación indica que el alcalde puede tomarse ocho días o más, para sancionar un acuerdo cuando el Concejo haya declarado infundadas las objeciones por inconveniencia.

El espíritu del legislador seguramente era el de señalar un término perentorio de ocho días como máximo, pero la redacción final resulta contradictoria e inconveniente; por esta razón este error debe corregirse;

d) Artículo 45.

Las incompatibilidades de los concejales, que se incluyen en el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, les impiden

trabajar como contratistas en entidades públicas de todo orden; esta incompatibilidad debe limitarse a la jurisdicción del municipio, y en relación con sus entidades descentralizadas, o sea aquellas, sobre por las que por virtud de la investidura que ostentan los concejales, pueden ejercer su influencia.

Esta es una limitación al trabajo completamente inadmisibles; el cargo de concejal, es honorífico y tan sólo conlleva al pago de honorarios por sesión. La propuesta al igual que con los alcaldes pretende, garantizar el derecho al trabajo sin restricciones adicionales.

Por las consideraciones anteriores y con el objeto de integrar en un solo pliego de modificaciones los alcances de los Proyectos de ley números 004, 005 y 011 de 1994, e introducir otras modificaciones indispensables en la Ley 136 de 1994, me permito proponer dar Primer Debate, con las modificaciones propuestas en el pliego adjunto.

Ricaurte Losada Valderrama.

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1º. Hácense las siguientes modificaciones al artículo 96:

El numeral 6º quedará así:

Incompatibilidades.

Los alcaldes así como quienes los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán...

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

El párrafo 2º quedará así:

Las incompatibilidades a que se refiere este artículo se mantendrán durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo en el municipio o distrito del cual se ha sido alcalde, excepto el de cargo o empleo privado, el que podrá ejercerse.

Artículo 2º. Derógase el artículo 202 de la Ley 136 de 1994 y en consecuencia el Decreto 1678 de agosto 1º de 1994, "por el cual se fijan límites a las apropiaciones destinadas a gastos de funcionamiento de las contralorías y personerías distritales y municipales".

Artículo 3º. Adiciónase el numeral 12 del artículo 165, el cual quedará así:

"12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la contraloría y presentarlo al alcalde, dentro de los términos establecidos en la ley, para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos. El alcalde no podrá modificarlo; solo podrá hacerlo el concejo por iniciativa propia. Una vez aprobado el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del alcalde.

Artículo 4º. El artículo 168 quedará así:

Las personerías del distrito capital, distritales y municipales cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. En consecuencia, los personeros elaborarán los proyectos de presupuesto, los cuales serán presentados al alcalde dentro del término legal e incorporados al respectivo proyecto de presupuesto general, el cual solo podrá ser modificado por el concejo y por su propia iniciativa. Una vez aprobado el presupuesto, no podrá ser objeto de traslados por decisión del alcalde.

Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confiere la Constitución Política y la ley, así como las que les delegue la Procuraduría General de la Nación.

Las personerías contarán con una planta mínima de personal, conformada por el personero y un secretario.

Artículo 5º. Los concejos distritales y municipales y los alcaldes deberán ajustar los presupuestos de la vigencia fiscal de 1995 a lo ordenado por esta ley.

Artículo 6º. El numeral 1º del artículo 45 quedará así:

1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública ni vincularse como trabajador oficial, so pena de perder la investidura.

Tampoco podrán contratar con el respectivo municipio o distrito y sus entidades descentralizadas.

Artículo 7º. El artículo 79 quedará así:

Si la plenaria del concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no mayor de ocho (8) días. Si no lo sanciona, el Presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

Artículo 8º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1678 de agosto 1º de 1994.

Ricaurte Losada Valderrama.

Senador Ponente.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Ascenso en forma póstuma al grado de General del Ejército Nacional al señor Mayor General Carlos Julio Gil Colorado.

Señor

Presidente

SENADO DE LA REPUBLICA

Congreso Nacional

Honorables Senadores:

Cumplo ante la plenaria del Senado con el honroso encargo de rendir informe favorable sobre el ascenso en forma póstuma al grado de General del Ejército Nacional al señor Mayor General Carlos Julio Gil Colorado (q.e.p.d.) de conformidad a lo preceptuado por el artículo 173 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor es el siguiente:

"Son atribuciones del Senado:

2º. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado..."

El Gobierno Nacional mediante Decreto número 1538 del 19 de julio de 1994, ascendió en forma póstuma al Grado de General al señor Mayor General Carlos Julio Gil Colorado, 6035168, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 1211 de 1990.

Analizados y estudiados todos los documentos que contiene la Hoja de Vida y comprobantes de la carrera militar del señor Mayor General Carlos Julio Gil Colorado, he verificado y confirmado el alto concepto que siempre se ha tenido en nuestra patria y en particular en las Fuerzas Militares de Colombia, sobre una persona que fue durante toda su carrera un prestante militar, ejemplo para las fuerzas armadas y para la nación entera.

El señor Mayor General Carlos Julio Gil Colorado fue hijo del ilustre y ejemplar hogar formado por don Gabriel Gil y doña Josefina Colorado.

Se casó el día 29 de diciembre de 1967 con la ilustre dama doña Clemencia Inés Llorente, y de su matrimonio existen dos hijos: Clemencia Adriana y Carlos Alberto.

Desde su ingreso a las fuerzas militares el 11 de febrero de 1957 hasta la fecha de su muerte, se destacó en

la institución como un varón de sólidas convicciones morales y grandes méritos profesionales y académicos, ampliamente demostrados como Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel, Coronel, Brigadier general y Mayor General; grado éste aprobado por el Senado de la República en noviembre de 1993.

El señor Mayor General Gil Colorado adelantó y aprobó satisfactoriamente el curso en la Escuela de Lanceros de las Fuerzas Armadas de Colombia en el año de 1961, y realizó el XXIX Curso de Altos Estudios Militares en la Escuela Superior de Guerra en 1988.

Fue destinado por el Ministerio de Defensa Nacional en comisión de estudios a la Escuela de las Américas Zona del Canal de Panamá, para adelantar el curso 0-6 "Operaciones de Guerra Irregular" en el año de 1969. Posteriormente estuvo en la República de España en el de 1982 y aprobó el curso de Mandos Superiores en comisión de estudios.

En el año de 1992 el Ministerio de Defensa Nacional lo asignó en comisión transitoria al servicio en la ciudad de Lima, con motivo de la XV Conferencia Bilateral de Inteligencia.

Durante su brillante carrera militar de más de tres décadas, desempeñó entre otros los siguientes cargos, servicios y comisiones: Ayudante General de la Secretaría General Mindefensa (1973-1974), Jefe de la Sección de Control y Presupuesto Mindefensa (1975-1976), Ejecutivo y Segundo Comandante de la Escuela de Artillería (1977), Alumno de la Escuela Superior de Guerra (1978), B-3 Segunda Brigada (1979-1980), Comandante del Batallón Tenerife (1981), Alumno de la Agregaduría Militar en Madrid (1981), Alumno del Curso Básico Mandos Superiores en España (1982), Comandante de la Escuela de Artillería (1982), B-3 Décima Tercera Brigada (1983), Jefe del Departamento de Reglamentación y Doctrina de la Escuela Superior de Guerra (1984), Jefe del Estado Mayor de la Segunda Brigada (1985), Inspector Delegado de la Inspección General del Comando del Ejército (1986), Asesor del Colegio Interamericano de Defensa en Estados Unidos (1986-1987), Inspector Delegado del Comando del Ejército (1987), Comandante de la Décima Cuarta Brigada (1988-1989), Comandante de la Quinta Brigada (1989), Jefe Departamento D-2 Comando General (1991-1993) y Comandante de la Cuarta División del Ejército (1993). Fue ascendido al grado de Mayor General mediante Decreto número 2255 del 11 de noviembre de 1993, ascenso aprobado por el honorable Senado de la República.

Obtuvo durante su carrera las siguientes condecoraciones y menciones honoríficas:

- Orden de Boyacá, categoría Gran Cruz.
- Orden del Mérito Militar Antonio Nariño, categoría Gran Oficial.
- Orden del Mérito Militar José María Córdova, categorías Caballero y Gran Oficial.

- Medallas Servicios Distinguidos en Orden Público por la 1ª, 2ª y 3ª vez (1962).
- Medalla Santa Bárbara (1977).
- Medalla de tiempo de servicio de 15, 20, 25, 30 y 35 años.
- Medalla Guardia Presidencial, categoría Comendador (1982).
- Medalla San Jorge (1982).
- Medalla al Mérito de la Policía Militar (1982).

En el desempeño de sus funciones militares y académicas resaltan su gran espíritu de colaboración, compañerismo, e integración, su capacidad intelectual, su excelente rendimiento académico, su hoja de vida imaculada, su gran sentido analítico y crítico que lo convirtieron en un excelente coordinador y ejecutor de éxito en todas las empresas realizadas, y le permitieron un positivo desarrollo de todas sus funciones y encargos, lo cual se sintetiza en lo expresado en el siguiente informe: "... por su preparación profesional, interés demostrado y cualidades de todo tipo se ha granjeado la simpatía de todos sus compañeros".

En honor a la verdad y como un justo y merecido reconocimiento a una persona que dedicó sin límite alguno todos sus esfuerzos, al servicio de la patria y de sus intereses, afirmó que las condiciones y cualidades personales, familiares, profesionales, académicas y militares del señor Mayor General Carlos Julio Gil Colorado, fueron excelentes y dignas de servir de ejemplo a la Nación entera, las cuales ésta ha verificado con sus realizaciones y legados.

"Apruébese en Segundo Debate el ascenso en forma póstuma al Grado de General del Ejército Nacional, al señor Carlos Julio Gil Colorado, conferido por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1538 del 19 de julio de 1994, por ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales que reglamentan la materia".

De los honorables Senadores,

Julio César Turbay Quintero.

Senador Comisión Segunda.

CONTENIDO

Gaceta número 133 - martes 30 de agosto de 1994

Págs.

SENADO DE LA REPUBLICA

Proyecto de Ley número 54/94, por medio del cual se actualiza el marco jurídico de los Fondos Mútuos de Inversión.	1
Proyecto de Ley número 55 de 1994, por la cual se reconocen las labores académicas del Instituto Colombiano de Derecho Tributario.	8
Proyecto de Ley número 56/94, por la cual se fija el marco normativo de la práctica del deporte, de la organización deportiva, de la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.	9
Ponencia para primer debate a los Proyectos de Ley número 004, 005 y 011 de 1994, acumulados.	13
Ponencia para segundo debate para el Ascenso Militar del Mayor General Carlos Julio Gil Colorado.	15